



Universidad de
San Andrés

Universidad de San Andrés
Departamento de Derecho
Abogacía

**Derecho al olvido: ¿Cuál es el alcance
frente a condenas penales por
delitos contra la integridad sexual?**

Autor: Catalina Maria Ramallo

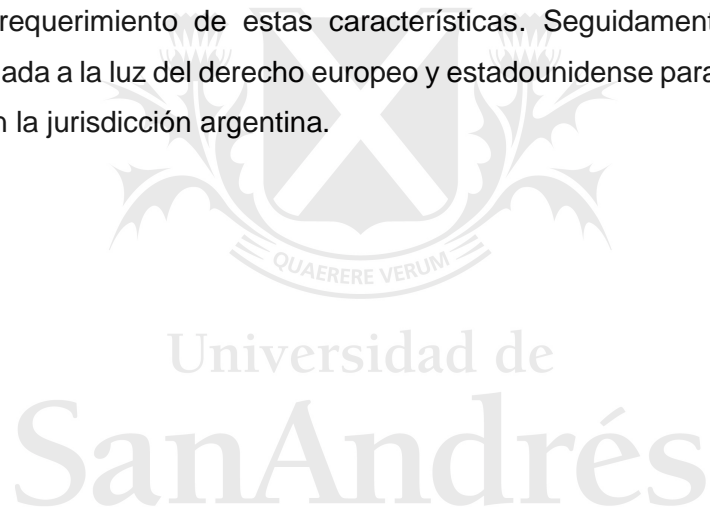
Legajo: 27157

Mentor: Federico Carestia

Buenos Aires, 3 de junio de 2020

ABSTRACT

A partir de la famosa decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el fallo *Google Spain c/ AEPD y Costeja*, la utilización del llamado “derecho al olvido” ha ido en aumento a nivel global. La aplicación de este instituto permite eliminar información de la web que, luego de haber transcurrido un plazo razonable, pierde relevancia y genera algún tipo de perjuicio. La implementación del derecho al olvido ha generado múltiples controversias por la fuerte tensión de derechos que provoca: por un lado, el derecho a la información y la libertad de expresión y, por el otro, el derecho a la privacidad y a la reputación. El objetivo de este trabajo es analizar cuál sería la respuesta del sistema jurídico argentino ante un pedido de derecho al olvido por parte de un individuo que fue condenado por un delito de abuso sexual, después de haber cumplido su sentencia. A tal fin, realizaremos una descripción de los distintos derechos en juego, como así también de los principales argumentos a favor y en contra de hacer lugar a un requerimiento de estas características. Seguidamente, analizaremos la problemática planteada a la luz del derecho europeo y estadounidense para luego poder arribar a una conclusión en la jurisdicción argentina.



I. Introducción

El derecho al olvido puede ser descripto como un derecho que tiene una persona a “eliminar información que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo y que ha perdido relevancia para seguir siendo informada” (Rotondo, 2016). Es una facultad para exigir que información del pasado no afecte el presente de la persona, por ejemplo, a la hora de buscar trabajo o formar una familia. ¿Por qué hoy en día este derecho se vuelve tan importante? En la era digital, donde usamos buscadores a toda hora, una simple consulta respecto de una persona puede traer como resultados hechos y noticias del pasado que, a pesar de ser verdaderos, vulneran su honor y privacidad.

Pese a que el derecho al olvido se ha ido incorporando en varias jurisdicciones a través de la jurisprudencia y/o la legislación¹, todavía es un derecho sumamente difuso. Los límites y las reglas para su aplicación no han sido definidos con claridad. Esto es así porque involucra derechos de raigambre constitucional de difícil armonización: por un lado, el derecho a la privacidad y a la honra y por el otro, el derecho al acceso a la información y la libertad de expresión.

Uno de los parámetros que se utiliza normalmente para establecer el alcance del derecho al olvido es si existe “interés público” en que la información o noticia esté disponible. En caso de que se trate de noticias de interés general no procede el reconocimiento al derecho al olvido. No obstante, continúa siendo un parámetro indeterminado y, por ende, depende de los jueces establecer si dicho interés está presente.

En este contexto, un interrogante difícil de resolver es si se puede permitir a personas que hayan sido condenadas por delitos contra la integridad sexual ampararse en el derecho al olvido. De acuerdo a los autores Creus y Buomparde (2013), estos delitos protegen la integridad de la persona. Esto genera que se consideren especialmente relevantes para la sociedad. En el Código Penal (“CP”) argentino, el art.119 penaliza el abuso sexual y sus agravantes. Adicionalmente, son delitos que en la actualidad han cobrado mayor repercusión en virtud de la visibilización del problema por parte del movimiento feminista que, entre otras acciones, recurrentemente denuncia casos de abusos sexuales contra las mujeres.

¿Debería permitirse que un individuo que cometió un delito de abuso sexual y que cumplió la condena reclame el derecho al olvido? Por un lado, se debe tener en cuenta que los

¹Se puede decir que la principal jurisdicción donde se positivizó este derecho es en la Unión Europea a través del Reglamento General de Datos Personales. Otros países como Chile y Argentina lo han reconocido a través de la jurisprudencia.

condenados por delitos sexuales tienen un verdadero derecho a arrepentirse y rehacer sus vidas luego de cumplir la condena correspondiente. Si al ingresar sus nombres en los buscadores se los relaciona automáticamente con estos delitos, la reinserción del individuo a la sociedad parece casi imposible. Por otro lado, los delitos contra la integridad sexual son delitos muy sensibles, lo que puede implicar que medie un interés público en que la información esté siempre disponible. Esta problemática nos demuestra cómo entran en pugna dos derechos relevantes, de difícil armonización.

En este escenario de imprecisiones, y de incompatibilidad de derechos, el objetivo del presente trabajo es analizar si las personas condenadas por abuso sexual, una vez cumplidas las condenas y transcurrido un período de tiempo razonable, pueden solicitar el derecho al olvido. La investigación contribuirá a esclarecer el alcance del novedoso derecho al olvido que, a la luz de lo expresado, resulta tan relevante en la era digital. Es un análisis importante que deben considerar tanto los jueces al dictar sentencias, como también los legisladores si deciden regularlo.

A fin de alcanzar el objetivo propuesto, estructuraremos el trabajo del siguiente modo. En la Sección II, procederemos a analizar el concepto del derecho al olvido y a explicar el alcance del delito de abuso sexual para, a partir de esto, esquematizar el choque de derechos que surge de la pregunta de investigación.² Seguido de esto, en la Sección III intentaremos demostrar las distintas posturas que pueden oponerse, argumentando a favor y en contra de permitir el derecho al olvido en el supuesto mencionado. Por último, en la Sección IV expondremos de qué manera se construye el derecho al olvido en tres jurisdicciones distintas: Unión Europea, Estados Unidos y Argentina, para poder arribar a una conclusión de cómo resolveríamos la problemática en cada una de ellas.

Sección II - Derechos en Juego

- A. Derecho al Olvido
- B. Delito de Abuso Sexual
- C. Choque de Derechos
 - 1. Derecho a la Privacidad e Intimidad
 - 2. Derecho al Honor
 - 3. Derecho a la Reinserción
 - 4. Derecho a la Libertad de Expresión
 - 5. Derecho a la Información

² Como mencioné anteriormente la pregunta es: ¿estaría permitido que un individuo que cometió un delito de abuso sexual y que cumplió la condena reclame el derecho de olvido?

Sección III - Principales Argumentos

- A. Argumentos a favor de la solicitud del derecho al olvido
 - 1. Imposibilidad de Reinserción (¿Condena Eterna?)
 - 2. Analogía Antecedentes Penales
 - 3. Importancia del Ámbito de Privacidad
- B. Argumentos en contra de la solicitud del derecho al olvido
 - 1. Preservación de la verdad
 - 2. El interés público de los delitos de abuso sexual
 - 3. Protección a la libertad de expresión

Sección IV - Posibles Respuestas

- A. Derecho al olvido en la Unión Europea
- B. Derecho al olvido en Estados Unidos
- C. Derecho al olvido en Argentina
 - 1. Construcción jurisprudencial del derecho al olvido
 - 2. Posible respuesta a la problemática planteada
 - 3. Aclaraciones

Sección II – Derechos en Juego

Sección II.A - Derecho al Olvido

En líneas generales, podemos decir que el derecho al olvido se caracteriza por ser un derecho por el cual cierta información personal se elimina de los archivos cuando transcurrió un tiempo desde el momento en que acaeció el hecho, en pos de evitar que el individuo quede prisionero de su pasado (Palazzi, 2009). Debe destacarse que no es un requisito que la información sea falaz para solicitarlo.

En el pasado, el efecto que la memoria tradicional ocasionaba era que con el paso del tiempo ciertos datos e informaciones quedarán inevitablemente en el olvido. Con la irrupción de internet en nuestras vidas este paradigma se modificó por completo. Hoy nos preguntamos ¿cuál es el efecto que provoca internet? “En la actualidad cualquier dato pasado aparece presente tan solo tecleando en un buscador el nombre de la persona sobre la que se desea obtener cualquier tipo de información” (Bobadilla, 2019). En el mundo digital parecería que los individuos no pueden tener segundas oportunidades.

El derecho al olvido surge, entonces, como una herramienta para contrarrestar la perpetuidad de la información online en virtud de “que ciertas informaciones contenidas en la web, que cuando se difundieron eran de interés público y tenían carácter noticiable, con el paso del tiempo se hayan convertido en irrelevantes, y sean un constante recordatorio de unos

hechos que pueden suponer una vulneración a la protección de datos personales o a la intimidad de sus protagonistas” (Bobadilla, 2019).

La Unión Europea (“UE”) fue precursora aplicando este derecho. En el año 2014, en palabras de Palazzi (2016), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) emitió la primera sentencia en reconocer el derecho al olvido como un derecho consagrado dentro de la Directiva de Protección de Datos de la Unión Europea y establecer que resultaba aplicable a los motores de búsqueda de internet. A partir de ahí, el derecho al olvido empezó a cobrar relevancia, especialmente en los debates parlamentarios del Reglamento General de Datos Personales (“RGDP”)³. Ciertos sectores, liderados por las grandes empresas tecnológicas, atacaban expresamente la decisión de regular el derecho al olvido por considerar que podía ser una manera de violar la libertad de expresión y de información. Sin embargo, la decisión final de la UE fue incorporar en el RGDP un artículo regulando de manera explícita el derecho al olvido.

Dicho lo anterior, el famoso caso *Google Spain c/ AEPD y Costeja*⁴ es considerado como uno de los más importantes en materia de privacidad y protección de datos. Los hechos del caso son los siguientes: el señor Costeja había iniciado un reclamo contra La Vanguardia Ediciones S.L. y contra Google Spain y Google Inc. a causa de que cada vez que alguien ingresaba su nombre en el motor de búsqueda, se obtenían vínculos a dos páginas del diario La Vanguardia. Estas páginas, creadas en 1998, contenían información referente a una subasta de inmuebles a causa de un embargo por deudas de la Seguridad Social y en ella se mencionaba el nombre del Sr. Costeja. Los dos reclamos que inició el Sr. Costeja ante la Agencia Española de Protección de Datos (“AEPD”)⁵ eran los siguientes: que La Vanguardia eliminara o modificara la publicación para que no apareciesen sus datos personales y que Google eliminara u ocultara sus datos personales para que dejaran de incluirse en los resultados de búsqueda. El argumento principal era que el embargo ya había sido levantado y como consecuencia la noticia carecía de relevancia. La AEPD resolvió que era procedente el reclamo contra Google e instó a dicha empresa a tomar medidas para retirar los datos del solicitante una vez que se ingresaba el nombre personal en el buscador. A pesar de haber dado lugar al primer reclamo, consideró que el reclamo contra La Vanguardia no era válido porque la publicación de la noticia tenía justificación legal. Frente a esta decisión Google interpuso recurso al TJUE.

³ Reglamento General de Protección de Datos que reemplazó la Directiva de Protección de Datos Personales.

⁴ De ahora en más, caso/fallo Costeja.

⁵ La autoridad española responsable de proteger los datos personales.

¿Por qué la sentencia del TJUE en el fallo *Costeja* fue un hito en la materia del derecho al olvido? En primer lugar, porque determinó que la Directiva Europea de Protección de Datos⁶ también era aplicable a los buscadores de internet, visto que la indexación de datos y su puesta a disposición del público implican un tratamiento de datos. En segundo lugar, reconoció el derecho al olvido digital y estableció su alcance: la injerencia en los datos personales solo es válida si existe un interés preponderante del público en tener acceso a la información de que se trate.

A raíz del fallo *Costeja*, Google implementó un formulario para cumplir con la sentencia. El efecto de dicho formulario fue muy amplio puesto que: “entre mediados de 2014 y finales de 2017, Google recibió solicitudes de desindexación de 2,4 millones de direcciones de internet (URL), de las cuales 43% fueron ejecutadas” (Cortes e Izasa, 2018). Dicho de otro modo, se materializó el acceso al derecho al olvido a partir del fallo y del formulario. Como mencionamos anteriormente, el derecho al olvido en la UE se terminó de consagrar en el Art.17 del RGDP hoy vigente, el cual reemplazo a la Directiva.

Lo interesante del derecho al olvido es que puede aplicarse de distintas maneras. Así, en la UE su aplicación se cristalizó a través del derecho a la protección de datos. Ahora bien, en otras jurisdicciones se emplea a través de los derechos constitucionales. Por ejemplo, en Colombia, la Corte Constitucional “destacó la conexidad entre el derecho al olvido digital y la dignidad humana” (Remolina Angarita, 2016). De manera similar, en un caso de solicitud del derecho al olvido en Chile⁷, pese a no contar con legislación específica, la Corte Suprema, lo consagró como una garantía constitucional. Ambos casos son ejemplos de cómo el derecho al olvido también se aplica en jurisdicciones donde no está específicamente regulado.

En consonancia con lo dicho anteriormente, ¿de qué manera se aplica el derecho al olvido en Argentina? En un primer momento se lo utilizó para solicitar la supresión de datos crediticios, a través de la acción de habeas data⁸. No obstante, en el último tiempo, también en Argentina ciertos tribunales comenzaron a reconocer al derecho al olvido como un derecho independiente del habeas data. En una sentencia reciente, el Juzgado Civil N°78⁹ obligó a

⁶ En el caso se consideraba la Directiva 95/46/CE, que fue promulgada por la Unión Europea en el año 1995. En la actualidad quedó derogada por el RGDP.

⁷ A.G.L. c/ *El Mercurio*. Corte Suprema de Justicia de Chile, dictado en autos en su rol N° 22.243 2015. (21 de enero de 2016).

⁸ El habeas data es una acción garantizada en el art.43 de la Constitución Nacional y regulada en la Ley N° 25.325.

⁹ *Denegri, Natalia Ruth c/Google Inc. s/ Derechos Personalísimos: Acciones Relacionadas*. Juzgado Civil N°78. (20 de febrero de 2020).

ciertos motores de búsqueda a bloquear resultados por un reclamo que se basaba en el derecho al olvido.

Ya sea que el derecho al olvido se reconozca como un derecho que surge de la protección de datos personales o a partir de ciertas garantías constitucionales, en general se utilizan los mismos criterios para determinar si es aplicable o no. En primer lugar, debe probarse que la divulgación de un dato verídico acerca de un individuo le causa un verdadero daño a su privacidad, honor, imagen y/o identidad. En segundo lugar, debe determinarse que el dato es parte de la esfera privada del interesado y no un dato que sea de interés público. Tampoco sería aplicable si la persona fuera una persona pública. Por ende, es necesario realizar un análisis de proporcionalidad entre la privacidad y el acceso a la información por parte de una comunidad. Por último, se debe ponderar el criterio del tiempo: “no será legítima la pretensión de olvidar hechos que no han superado la barrera del tiempo, simplemente porque aún no es posible evaluar la importancia y relevancia que pueden tener para la comunidad a fin de definir si gozan o no de un carácter histórico y eventualmente para dar por agotadas las funciones informativas” (Puccinelli, 2016). Vale decir, que para aplicar el derecho al olvido es necesario cierto transcurso temporal.

Habiendo analizado los criterios de aplicación, surgen determinadas problemáticas a la hora de dirimir la viabilidad del derecho para un caso concreto. Por un lado, podemos decir que el derecho al olvido no busca borrar la historia o falsear el pasado, sino que lo que intenta hacer es proteger la vida privada de los ciudadanos. Es por eso que la información de interés general no está alcanzada por este derecho. Ahora bien, se debe reconocer que la línea divisoria entre aquello que es de interés general y la información privada puede ser complicado de trazar. Por esta razón, el derecho al olvido suele ser difícil de aplicar. Otro inconveniente se presenta relacionado con el aspecto temporal, esto es, cuánto tiempo debe transcurrir para que cierta información pueda ser eliminada. Lo único certero es que: “el elemento temporal es pieza clave en este derecho, de manera que hechos que fueron públicos en el pasado vuelven a la esfera privada” (Jimenez-Castellanos Ballesteros, 2018).

De manera semejante, otro aspecto que genera dudas y controversias es de qué manera se deben “borrar” los datos. En el ya mencionado caso *Costeja*, el TJUE aplicó el derecho al olvido solicitando al motor de búsqueda que desindexe los resultados. ¿Qué implica la desindexación? No impide que la información siga estando en la página web que la aloja, pero si obliga al intermediario de búsqueda a impedir que “la información dañina pueda ser asociada al nombre del afectado” (Cortes e Izasa, 2018). Una alternativa a la desindexación puede ser directamente ordenarle al autor o proveedor de la información que actualice o elimine

los datos. Otra opción que existe para “borrar” la información es anonimizar ciertos datos, como puede ser el nombre de una persona. Lo que es importante enfatizar es que dejando de lado la discusión en cuanto a cómo se implementa el derecho al olvido, el resultado debe ser siempre el mismo: que cierto dato deja de ser accesible al público en general.

Habiendo precisado el concepto del derecho al olvido, sus principales características y las problemáticas en su aplicación, procederemos a realizar un análisis del delito de abuso sexual para luego abordar la problemática que existe frente al pedido de eliminación de información en este tipo de condenas.

Sección II.B - Delito de Abuso Sexual

El delito de abuso sexual está comprendido dentro de la categoría de los delitos contra la integridad sexual. Esta categoría es una de las que más ha experimentado cambios en el último tiempo “por la evolución del pensamiento social” (Torres Vallejo, 2018). Esta transformación fue especialmente impulsada por el feminismo gracias a las diversas estrategias y visiones feministas que llevaron “a que se critique abiertamente, y con marcadas razones, las tipificaciones de los códigos penales en cuanto a los delitos que afectan o tienen como protagonista a una mujer” (Martin, 2006).

Argentina, al igual que varios países, tuvo que adaptarse a este cambio de paradigma en relación con los delitos de violencia sexual. En un primer momento, el título del CP que receptaba los delitos sexuales se denominaba “Delitos contra la honestidad”. ¿Cuáles eran las críticas que provocaba este título? La palabra “honestidad” hacía referencia a un concepto moral que adjetivaba la sexualidad de la víctima desde un punto de vista machista dado que se refería al honor de sus “dueños”, es decir de sus padres o esposos.¹⁰ En el año 1999, con la promulgación de la Ley N.º 25.087, se modificó el título a “Delitos contra la integridad sexual”. La intención de los legisladores era dejar en claro que el bien jurídico protegido no era el honor o la honestidad de las víctimas, sino su integridad y dignidad como personas.

En la actualidad, el delito de abuso sexual en la legislación argentina está receptado en el Título III (Delitos contra la integridad sexual) - art. 119 del CP. Además de la modificación que experimentó en el año 1999, también fue modificado en el año 2017 por la Ley N.º 27.352¹¹ “con el objetivo de precisar las acciones que comprende el delito de abuso sexual” (Figari, 2017). Esta modificación nos demuestra que es un tema vigente que continua generando

¹⁰Estos fueron algunos de los argumentos de la diputada Carrio en el debate parlamentario de la Ley N.º 25.087.

¹¹La principal modificación que introdujo esta ley fue condenar la penetración oral forzada y la introducción de objetos por vía vaginal y anal.

debates y controversias. También, resalta la importancia que este tipo de delitos conservan en nuestra sociedad. A continuación, explicaré de qué manera está tipificado el abuso sexual en Argentina.

En primer lugar, el art.119 tipifica el abuso sexual simple. La acción de abuso se puede definir como el tocamiento o contacto corporal con significado sexual (Creus y Buomparde, 2013) y se considerará que hay abuso cuando la acción se produce por una persona contra otra sin su consentimiento o sin un consentimiento válido¹². Seguidamente, el segundo párrafo del art.119 establece la figura de abuso sexual agravado: “cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima”. Por otra parte, el tercer párrafo, tipifica otro subtipo de abuso sexual agravado que normalmente recibe la denominación de “violación”. Este abuso se produce “si hubiere *acceso carnal* por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”. Por último, el art.119 determina cuáles son los agravantes de los tres tipos abuso sexual.

La problemática de la falta de visibilidad de los delitos de abuso sexual ha sido enormemente atacada en el último tiempo. Al respecto, el gobierno ha ido implementado distintas herramientas para intentar ayudar a las víctimas. Por ejemplo, se creó la línea de teléfono 0800-222-1717, la cual brinda orientación y compañía en casos de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes. Además, reciben llamadas de cualquier parte del país las 24 h. del día, los 365 días del año. La línea es atendida por psicólogas profesionales y trabajadoras sociales especializadas¹³.

De acuerdo con un informe de Unicef (2018), el abuso sexual es un problema social y es especialmente alarmante cuando se realiza a menores de edad, dado que “sus consecuencias abarcan un amplio espectro, desde las inmediatas hasta las de largo plazo que llegan a interferir en el proceso de desarrollo y alcanzan todas las esferas de la vida de la persona”. Frente a la gravedad de dicho delito, las políticas públicas y campañas de concientización intentan impulsar a que las víctimas se animen a denunciar a sus abusadores, y así frenar con el abuso.

¹² El CP en el art. 119 determina que el consentimiento no puede considerarse válido en los casos donde la persona sea menor a 13 años cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

¹³ La información con relación a la línea telefónica se puede encontrar en la página web oficial: <https://www.justicia2020.gob.ar/eje-acceso-a-la-justicia/federalizacion-del-programa-las-victimas-las-violencias/>

En los Estados Unidos, uno puede ingresar a la página del Departamento de Justicia y buscar los registros de delincuentes sexuales para todos los Estados. Se puede buscar por nombre o por ubicación y está caracterizado como un recurso de seguridad pública¹⁴. Es decir que para Estados Unidos el abuso sexual es un problema de seguridad pública, y el acceso a los registros públicos de abusadores sexuales es necesario para proporcionar seguridad a sus ciudadanos. Esto nos demuestra la gran implicancia que tienen los delitos sexuales en las sociedades modernas.

Habiendo entendido a qué nos referimos cuando hablamos de delitos de abuso sexual y el impacto que tienen en la actualidad, podemos interpretar por qué es problemático que un abusador, luego de cumplir su condena, solicite que se borre información sobre el crimen que cometió. Es una situación en la cual se deben ponderar varios derechos en pugna para poder intentar esbozar una respuesta. A continuación, intentaremos describir cuáles son estos principales derechos que deben considerarse para resolver la pregunta de investigación.

Sección II.C - Choque de Derechos

II.C.1 - Derecho a la Privacidad y a la Intimidad

A lo largo del tiempo, el derecho a la privacidad ha sido consagrado a través de las constituciones de cada país, como también a través de los tratados internacionales de derechos humanos¹⁵. ¿Qué garantiza este derecho? Consiste en la facultad que tiene cada individuo de disponer de una esfera, espacio privativo o reducto inderogable de libertad individual, en el cual no puede ser invadido ya sea por terceros o por el propio Estado, mediante intromisiones que pueden asumir muy diversos signos (Ekmekdjian, 1999). De acuerdo a la Asociación por los Derechos Civiles (2017), la privacidad: “es central en la protección de la dignidad humana y constituye la base de cualquier sociedad democrática”.

En Argentina, el derecho a la privacidad se contempla en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. El art. 18 establece la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia epistolar y de los papeles privados. El art.19 establece que: “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Este derecho

¹⁴ La página web donde se puede ingresar a realizar la búsqueda de dicha información es la siguiente: <https://www.nsopw.gov/es>.

¹⁵ Seguimos la teoría del autor Ekmekdjian que utiliza los conceptos de intimidad y privacidad como sinónimos.

también está contemplado en los tratados internacionales con jerarquía constitucional¹⁶. Por otra parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, recepta en los arts.51, 52 y 1770 la protección a la dignidad, intimidad, honra, reputación, imagen y vida privada de toda persona humana.

Es importante destacar que a pesar de que el derecho a la privacidad siempre se consideró fundamental para la protección de los ciudadanos, este adquirió enorme relevancia con la aparición de la tecnología. En la actualidad, es común que el ataque a la privacidad sea a través de ambientes digitales. Como lo hace notar el autor Palazzi (2019), “los medios informáticos incrementan la difusión de datos personales, imágenes y videos sin límites, así como la penetración en la vida privada y las violaciones a la intimidad a límites inimaginables”.

A partir de este nuevo panorama tecnológico, en miras a proteger el derecho a la privacidad, los gobernantes se preocuparon especialmente en sancionar leyes para regular la acumulación de los datos personales en bases de datos. ¿Por qué la recolección de datos personales es una amenaza a la privacidad? Porque hoy en día toda la actividad que se realiza en el ámbito digital queda registrada en distintos tipos de bases de datos y “toda esta acumulación de datos personales ha generado la necesidad de regular el uso y el procesamiento de estos datos personales por parte de los responsables a través de reglas de privacidad” (Palazzi, 2019). Así, los ciudadanos ven limitada su privacidad cuando absolutamente todo lo que hacen en internet queda registrado.

En Argentina, en el año 2000, se sancionó la Ley de Protección de Datos Personales (“LDDP”) como respuesta a la recomendación efectuada por el Consejo para la Consolidación de la Democracia principalmente con miras a evitar que la privacidad se vea afectada por los avances de la informática en materia de registro de datos. (Tanus 2002).

Podemos decir que en la actualidad el derecho a la privacidad pasó de su faz negativa, donde se lo entendía como un derecho a excluir a terceros de la zona de reserva de una persona, a su faz positiva, dado que se le otorgan al sujeto los derechos de acceso, rectificación y supresión de sus datos como manera de proteger su privacidad. La posibilidad que tienen los individuos de controlar los datos que existen sobre ellos es una manera de resguardar su privacidad. Un ejemplo que demuestra el peligro del avance informático sobre la privacidad de los individuos es lo que ocurrió en la red social Facebook, cuando la consultora política Cambridge Analytica obtuvo acceso a los datos personales de más de 87 millones de usuarios

¹⁶ El Pacto de San José de Costa Rica lo contempla en el art.11 inciso 2, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art.17.

de la red. Gracias a este acceso ilimitado, se denunció que utilizaron los datos personales para influenciar los resultados de las elecciones presidenciales estadounidenses (año 2016) y el Brexit¹⁷. Por casos así, las normas de protección a los datos personales son de suma importancia.

En el derecho al olvido, cuando una persona solicita la supresión de sus datos personales, lo suele hacer en reclamo de una vulneración al derecho a la privacidad y a su intimidad. Esto es así dado que se postula que existe información en la web que el individuo considera que pertenece a su esfera privada. Por esta razón, es un derecho relevante a la hora de ponderar una resolución a la problemática planteada.

II.C.2 - Derecho al Honor

Vinculado con el derecho a la privacidad que tiene cada individuo, debemos mencionar el derecho al honor. Este es un derecho que apunta a proteger la dignidad humana. Se puede caracterizar al honor como “un bien jurídicamente protegido, un derecho personalísimo que representa la cualidad moral de una persona y se traduce en una buena reputación, la consideración social, el respeto y aprecio de terceros junto al sentimiento de la propia dignidad”¹⁸.

La Constitución Nacional no hace una mención explícita del derecho al honor, pero se lo considera incluido en el art.33 como un derecho implícito. Por el contrario, los tratados internacionales con jerarquía constitucional si receptaron la protección de este derecho de manera expresa. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo recepta en el art. 11¹⁹. Igualmente, como mencionamos anteriormente, el Código Civil y Comercial de la Nación protege el honor en los arts.51 y 52.

El derecho al honor está estrechamente relacionado con el derecho a la intimidad. Siguiendo a la autora Basterra (2015), este vínculo surge en vista a que a través del ejercicio de la libertad de información pueden menoscabarse de manera conjunta. Dicho de otro modo, los agravios al honor y a la intimidad suelen ocurrir en las publicaciones periodísticas. Tal es el caso en el *leading case Ponzetti de Balbín*²⁰, donde la CSJN consideró que publicar fotos en la

¹⁷ Hechos recuperados de la noticia publicada en el periódico BBC: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49093124>

¹⁸ *Denegri, Natalia Ruth c/Google Inc. s/ Derechos Personalísimos: Acciones Relacionadas*. Juzgado Civil N°78. (20 de febrero de 2020).

¹⁹ “Protección de la Honra y de la Dignidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

²⁰ *Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida, S.A. s/ Daños y Perjuicios*. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (11 de diciembre de 1984).

vísperas de la muerte de un hombre, a pesar de ser un personaje público, violaba su garantía de intimidad y del honor.

La vulneración al derecho al honor suele ser uno de los argumentos más fuertes para solicitar el derecho al olvido. Por ejemplo, en un caso del Tribunal de Apelaciones de Lieja (Bélgica)²¹, los jueces decidieron otorgar el derecho al olvido a un médico que reclamaba contra un periódico al considerar que “el mantenimiento online del referido artículo aparece como ilegítimo y desproporcionado, puesto que no reporta ningún valor adicional a la nota en sí, y tiene por efecto afectar a la reputación del actor”.

A la hora de ponderar los derechos en juego frente a un pedido de derecho al olvido, el derecho al honor debe ser fuertemente considerado para tomar una decisión teniendo en cuenta que su vulneración implica un menoscabo a la dignidad de la persona.

II.C.3 - Derecho a la Reinserción

La discusión acerca de cuál es la finalidad de la pena ha sido enormemente debatida en el derecho penal. Algunas corrientes argumentaban que era simplemente una manera de castigar a la persona por haber incumplido la ley. Otras posturas sostenían que la pena era necesaria para disuadir a los individuos de realizar delitos. En la actualidad, a partir de la reivindicación de los derechos humanos, se suele considerar que la finalidad de la pena privativa de libertad es la reinserción social del individuo.

En efecto, la reinserción social puede definirse como “la incorporación del liberado a la vida libre de acuerdo a las normas de convivencia social” (Oliveira Moyano, 2013). Dicho de otro modo, la finalidad de la pena es que una vez que la persona haya cumplido con su sentencia pueda reincorporarse a la vida social y no reanude el delinquir. Este proceso no suele ser fácil en tanto implica un proceso emocional complejo y trae aparejadas dificultades prácticas (conseguir trabajo, vivienda, dinero, etc.). En consecuencia, los gobiernos suelen crear programas para apoyar la reinserción, puesto que los estudios empíricos demuestran que la tasa de reincidencia por parte de personas que ya cumplieron una condena es muy alta. Cabe destacar que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito calcula que la tasa de reincidencia a nivel global es aproximadamente de un 70%²².

²¹O.G. v. P.H. Tribunal de Apelaciones de Lieja (Bélgica). (25 de septiembre de 2014).

²²Cifra publicada en la *Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes* publicada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

Según al autor Kunusch (2018), el artículo 18 de nuestra Constitución, al determinar que “las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas”, demuestra el objetivo de brindar al condenado un trato que le permita disminuir sus cuotas de vulnerabilidad social, en línea con el fin de reinserción social de la ejecución penal. Asimismo, la finalidad de la reinserción social está prevista en el art. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos²³ y en el art.10.3²⁴ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece. De manera análoga, esta finalidad fue consagrada por la CSJN en el fallo *Verbitsky* al establecer que la “readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario”²⁵. Por otra parte, la Ley N°24.660 plantea los lineamientos de la ejecución para la pena privativa de la libertad en la República Argentina. El art.1 declara expresamente que el sistema penitenciario debe procurar la adecuada reinserción social del condenado promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

A partir de este análisis, podemos decir que la reinserción social es un derecho que tienen los penados una vez cumplida su condena y que el Estado debe ser garante de este derecho. En consecuencia, el Estado tiene una obligación de implementar políticas públicas que tengan como objetivo asistir y brindar las herramientas necesarias para que los individuos puedan reinsertarse en la sociedad.

El reclamo del derecho al olvido por parte de personas que cumplieron su condena suele ser habitual. El argumento que se utiliza es el siguiente: si la información acerca de su delito permanece en la web, es materialmente imposible poder reinsertarse en la sociedad. Conforme al autor Puccinelli (2016) “negar el derecho al olvido en el derecho sancionatorio, (...) implica una indebida obstrucción a la posibilidad de que el delincuente recupere su autoestima por el delito cometido y se rehabilite, configurándose así una especie de perpetuo castigo (aunque solo psicológico), lo que es tanto aberrante como ilegal”.

En concordancia con lo dicho anteriormente, la Corte Suprema de Chile en el fallo *A.G.L. c/ El Mercurio* argumentó que otorgar el derecho al olvido era necesario para la reinserción de un individuo: “no cabe duda que nuestro ordenamiento jurídico (...) ha venido recogiendo la tendencia mundial de reconocer el derecho al olvido de conductas reprochables

²³ “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

²⁴ “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

²⁵ *Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus*. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (3 de mayo de 2005).

de las personas – sean estas penales, civiles o comerciales – después de un lapso, como una forma de reintegrarlas al quehacer social”²⁶.

Al haber analizado el derecho a la reinserción y la íntima conexión que existe con el derecho al olvido, podemos entender por qué es un derecho sustancial a considerar a la hora de permitir o no borrar información de la web.

II.C.4 - Derecho a la Libertad de Expresión

La protección a la libertad de expresión ha sido siempre reconocida como una de las bases más importantes para el estado liberal. En efecto, la autora Gelli (2007) detalla que “además de fortalecer la libertad y la dignidad de las personas, favorece al descubrimiento de la verdad en cualquier ámbito y materia, mediante la práctica del libre debate”. Según la autora mencionada, la justificación de la libertad de expresión tiene tres tipos de razones: un fundamento individual, teniendo en cuenta que se lo considera un derecho natural de todo ser humano; un fundamento social, puesto que facilita el descubrimiento de la verdad; y un fundamento político, en vista de que favorece al debido proceso democrático. La historia de la humanidad nos permite comprobar que las instituciones democráticas y los derechos humanos se ven vulnerados en aquellos sistemas donde no se permite la libertad de expresión.

En Argentina, la libertad de expresión está consagrada por el art.14, el cual dictamina el derecho de los habitantes “de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”. Por otra parte, el art.32 agrega que “el Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta”. Sin lugar a dudas, la libertad de expresión ha sido uno de los derechos con mayor desarrollo doctrinario y jurisprudencial en el país.

La constitucionalización de los tratados internacionales a partir de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 también extendió el alcance de la libertad de expresión. Así, se encuentra consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.13), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 4) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19).

Con el surgimiento de las nuevas tecnologías, la libertad de expresión se fue ampliando. Para *aggiornarse* a la nueva era, el Congreso sancionó en el año 2005 la Ley N.º26.032 con el

²⁶A.G.L. c/ *El Mercurio*. Corte Suprema de Justicia de Chile, dictado en autos en su rol N° 22.243-2015. (21 de enero de 2016).

fin de comprender dentro de la garantía de libertad de expresión a “la búsqueda, recepción y difusión de información a través del servicio de Internet”.

Como mencionamos anteriormente, la libertad de expresión es reconocida como uno de los derechos más relevantes en los estados liberales, ¿por qué entonces se suelen realizar cuantiosos reclamos contra dicha libertad? Esto ocurre porque es un derecho que entra en conflicto con los derechos a la intimidad, privacidad y honra. Un ejemplo de esta tensión se demostró en el caso *Campillay*, en el cual un individuo reclamaba daño moral por haber sido mencionado en un hecho policial de una noticia periodística. La Corte, al resolver el caso, estableció la doctrina *Campillay* según la cual creó un sistema de eximición de responsabilidad para los medios aun cuando “por sus publicaciones de relevancia pública afectaran al honor de terceros” (Gelli, 2007).

Al igual que lo ocurrido en el fallo *Campillay*, cuando un individuo solicita el derecho al olvido, este pedido suele chocar con la libertad de expresión. Esto se remarca en los argumentos de los autores Tafoya y Consuelo G. Cruz, quienes consideran que “al permitir a las personas eliminar a voluntad los datos que les afecten, la información relevante puede llegar a ser incompleta, inaccesible o no ser una representación fidedigna de la realidad. Así, el establecimiento del derecho al olvido podría llevar a una contraposición a las libertades de información y expresión”. Consecuentemente, es sustancial que al considerar la aplicación del derecho al olvido siempre se tenga en cuenta la protección que detenta la libertad de expresión.

II.C.5 - Derecho a la información

Tal como expresa la autora Ferreira (2007), “el primitivo derecho de imprenta se despliega en la actualidad en los derechos de pensamiento, de opinión, de prensa, de investigación y de información —como especies del género libertad de expresión”. Es decir que, siguiendo a Ferreira, consideramos que el derecho a la libertad de expresión abarca muchos conceptos, entre ellos el derecho a la información.

¿Dónde se encuentra contemplado el derecho a la información? En Argentina se positivizó a través de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional. El Pacto de San José de Costa Rica, consagra la libertad de expresión en el art. 13.1 y dispone que este derecho comprende “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. De igual modo, como dice la Dr. Gelli (2007), el derecho a la información se introdujo a través del art.43 de la Constitución Nacional. Esto es así en vista de que al establecer la acción de habeas data, que permite suprimir, rectificar o actualizar datos, el art.43 impone como límite que “no podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”. Asimismo,

este derecho fue reconocido en diversas ocasiones por la CSJN, como por ejemplo, en el fallo *María Belén Rodríguez* al postular que: “la libertad de expresión no solo atañe al derecho individual de emitir y expresar el pensamiento sino incluso al derecho social a la información de los individuos que viven en un Estado democrático”²⁷.

El derecho a la información es crucial porque implica que la sociedad tiene derecho a conocer lo que ocurre y que esa información esté disponible para consultarla. Con base en el autor Loreti (1995), existe un mandato tácito otorgado por el público a los periodistas y a los empresarios por el cual se les delega la facultad de investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones con el objeto de cumplir una misión social: la de informar.

Por consiguiente, el derecho a la información es una limitación trascendental a la aplicación del derecho al olvido. En efecto, en un caso de España del año 2015, el tribunal denegó un pedido a eliminar información en relación a la rotura de una estatua considerando que “el uso que un medio de prensa hace de los datos personales de una persona incluida en una noticia está amparado por el ejercicio de la libertad de informar”²⁸.

En vista de que el derecho a la información detenta una gran relevancia en los estados liberales, e igualmente por el recuerdo oscuro que provoca considerar épocas donde la información estaba censurada, este derecho suele recibir, junto con la libertad de expresión, una protección especial. Esto debe ser tomado en cuenta a la hora de realizar la ponderación de derechos.

Sección III - Principales Argumentos

Del desarrollo previo se desprende cuáles son los derechos constitucionales que entran en juego al analizar la posibilidad de otorgar el derecho al olvido a personas que cumplieron su condena por delitos de abuso sexual. En este panorama podemos proceder a realizar un análisis de los argumentos que apoyan ambas posturas. Cabe destacar que no es una problemática fácil de resolver teniendo en cuenta que es necesario realizar un balance entre varios derechos constitucionales. Por último, creemos necesario realizar una aclaración importante: para un mejor desarrollo de cada uno de los argumentos, lo haremos intentando convencer de esa postura y adoptando dicho punto de vista.

²⁷ *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (28 de octubre de 2014).

²⁸ *Pedro Enrique c/ Agencia Española de Protección de Datos*. Audiencia Nacional (Madrid), recurso N.189/2013, N. de Resolución 100/2015. (24 de febrero de 2015).

Sección III.A - Argumentos a favor de la solicitud del derecho al olvido

Sección III.A.1 - Imposibilidad de Reinserción (¿Condena Eterna?)

El día 6 de noviembre de 2019 la Corte Constitucional de Alemania²⁹ permitió a un individuo que desvinculara la información referente a una condena de homicidio que había cumplido en el año 2002. El actor argumentó que la información que aparecía en internet no le permitía volver a reintegrarse a la sociedad. Del mismo modo, en un caso de un Tribunal Belga se decidió permitir el derecho al olvido relacionado con un accidente de automóvil que produjo muertes porque el individuo mencionado en la noticia “no solamente fue definitivamente condenado por los hechos litigiosos y ha purgado su pena, sino que también ha sido rehabilitado”³⁰. ¿Qué nos demuestran estos dos casos mencionados? Que, frente a sentencias de derecho penal, en las cuales los individuos cumplen una condena impuesta por la ley, tienen derecho a que una vez cumplida la pena puedan volver a reinsertarse en la sociedad.

En efecto, el Estado es responsable de lograr la resocialización “y garantizar la igualdad de oportunidades o, al menos, eliminar las trabas que impiden el acceso a un puesto de trabajo” (Carnavele, 2015). Si reflexionamos en la cantidad de recursos que destina el Estado a las cárceles con el fin de que los convictos puedan rehacer sus vidas al egresar del sistema penitenciario -desde talleres de oficios hasta la posibilidad de que estudien una carrera universitaria- se podría decir que no sería razonable que una noticia en internet fuera un impedimento para lograr su integración. Es más, se podría llegar a interpretar como una vulneración a su derecho constitucional de poder reinsertarse en la sociedad.

Siguiendo con esta línea, el derecho al olvido es una herramienta que contribuye a la reinserción de los individuos. ¿Cuál sería la consecuencia de denegar tal derecho frente a una noticia de cierta condena penal? Limitaría la posibilidad del individuo implicado a tener una segunda oportunidad en la vida. Es más, la reinserción “es solo una utopía si no se remueven ciertos obstáculos, uno de los cuales lo constituye la realidad que predomina sobre quienes deben cargar con el estigma del antecedente penal y que en los últimos tiempos se ha visto potenciado por el acceso libre y masivo de la información a través de Internet” (Carnevale, 2018).

Es preciso señalar que el prejuicio que sufren las personas por haber cumplido condenas penales no es inverosímil, sino que es una realidad que deben sufrir cada día. En

²⁹ BvR 276/17. Bundesverfassungsgericht (Corte Constitucional Alemana). (6 de noviembre de 2019).

³⁰ O.G. v. P.H. Tribunal de Apelaciones de Lieja (Bélgica). (25 de septiembre de 2014).

efecto, uno de los mayores inconvenientes que se presentan es intentar conseguir un empleo. Frente a esta considerable limitación es común que los individuos decidan reincidir: “hay estadísticas que indican que el 40% de quienes están presos en el país son reincidentes”.³¹

En este sentido, en casos de condenas penales, denegar el derecho al olvido provocaría una violación a la posibilidad de reinsertarse en la sociedad, como también una estigmatización eterna al individuo implicado. Sería desacertado que dicha persona continúe sufriendo un reproche con posterioridad al cumplimiento de la condena, al haber cesado el merecimiento. A pesar de que el reproche sufrido no sería más la pena privativa de libertad, estaría sujeto a una especie de condena eterna en relación a su reputación: “la red puede convertirse, de hecho, en un Registro de condenas de eficacia perpetua, que obliga a las personas a soportar durante toda su vida el desvalor social que conlleva su implicación en un delito” (Jimenez-Castellanos Ballesteros, 2018). Esta situación no parece justa para ningún ser humano. Es por esto que cobra relevancia el derecho al olvido, en razón de que se presenta como una herramienta para limitar esta condena eterna simbólica.

Al respecto, la necesidad de “eliminar” datos ha sido debatida y reconocida en la jurisdicción Argentina en el ámbito de los informes crediticios. Con anterioridad a la promulgación de la LDDP, esta problemática se discutió en el fallo *C. c/Organización Veraz* del año 1999. En este caso, el tribunal instó a la demandada a que elimine los datos penales que informaba del actor, reconociendo la existencia del derecho al olvido. Actualmente, la LDDP postula en el art.26 que los datos referentes a la solvencia económica solamente se podrán archivar, registrar o ceder por un plazo de cinco años, y en el caso de que el deudor extinga la obligación el plazo se reducirá a dos años. Así, la legislación reconoce la importancia de establecer un plazo razonable para la caducidad de los datos en pos de evitar que los individuos queden sometidos a su pasado.

¿Qué ocurre con los delitos de abuso sexual? En esta línea argumental, también deberían poder solicitar el derecho al olvido. Precisamente, un caso chileno reconoció esta facultad. En 2016, la Corte Suprema de Chile permitió borrar de los buscadores de internet una publicación que hablaba sobre el sometimiento de un individuo a un proceso por un delito contra la integridad sexual al “reconocer el derecho al olvido respecto de conductas reprochables de las personas –sean éstas penales, civiles o comerciales- después de un lapso de un tiempo, como una forma de reintegrarlas al quehacer social”³².

³¹El Día Online. (2019). *Las Cárceles y el ideal de Reinserción*.

³² A.G.L. *c/ El Mercurio*. Corte Suprema de Justicia de Chile, dictado en autos en su rol N° 22.243-2015. (21 de enero de 2016).

En pocas palabras podemos decir que, bajo esta óptica, denegar la solicitud del derecho al olvido equivaldría a considerar que los individuos no merecen tener una oportunidad de rehacer sus vidas. Si no estamos dispuestos a aceptar como sociedad el derecho al olvido deberíamos re-pensar nuestro precepto constitucional de que el fin de la pena es la reinserción de los individuos y admitir que no estamos dispuestos a otorgar segundas oportunidades.

Sección III.A.2 - Analogía Antecedentes Penales

Empleando las palabras de la página del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos del Gobierno Argentino, el Certificado de Antecedentes Penales: “es un documento emitido por el Registro Nacional de Reincidencia que certifica que no tenés antecedentes o procesos penales pendientes. En caso de que tengas asentado algún antecedente, te van a brindar la copia de los datos que se encuentran en el Poder Judicial”³³. Es decir, que es un documento que certifica si el individuo cumplió alguna condena penal, o si está sometido a algún proceso penal. En principio, la justificación de estos registros suele ser procesal en razón de que se utilizan para determinar agravantes, indicios de peligrosidad o concesiones de condenas de ejecución condicional (Carnevale, 2018).

A pesar de tener una finalidad objetiva, el registro de antecedentes penales suele generar graves perjuicios cuando continúa provocando efectos con posterioridad al cumplimiento de la condena. En la actualidad, el pedido de antecedentes penales es una práctica común a la hora de conseguir empleo, alquilar una vivienda, formar parte de un club social, etc. Como plantea el Dr. Leturia (2016) estos registros pueden ser cuestionables desde el punto de vista de la dignidad personal, el objetivo resocializador de la pena y su utilidad para prevenir futuros delitos, y “por ello, incluso allí donde son permitidos, incorporan normas sobre prescripción de delitos y cancelación de antecedentes penales, civiles y comerciales”.

En este sentido, la regulación de la vigencia de los antecedentes penales suele ser variada a través de los distintos países. Así, en Honduras los antecedentes penales se extinguen una vez que el individuo cumplió su condena, mientras que en El Salvador se extinguen al año del cumplimiento ¿Cómo es la regulación en Argentina? El art.51 del CP determina que la caducidad es de diez años desde la sentencia para las condenas condicionales, diez años desde su extinción para las demás condenas penas privativas de la libertad y cinco años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.

³³Definición recuperada de la página web oficial: <https://www.argentina.gob.ar/solicitar-certificado-de-antecedentes-penales-personalmente>

Frente a esto nos preguntamos, ¿cuál es el sustento para imponer una caducidad a los registros de antecedentes penales? ¿No debería ser información pública? Conforme a la autora Jiménez-Castellanos Ballesteros (2018), “la normativa sobre los antecedentes penales se inspira en la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de datos personales, que encuentra su fundamento en el respeto a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y en la reinserción social”. Dicho de otro modo, se reconoce que hay una necesidad de “borrar información” una vez que transcurrió determinado tiempo desde que se acató la condena.

En Argentina, el plazo de caducidad que estipula el CP es de 5 o 10 años. En suma, hay una presunción de que una vez transcurrido ese plazo, la información concerniente al pasado penal ya no debería estar disponible. Cabe señalar que, en el año 2014, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, declaró admisible el pedido de habeas data de un individuo para suprimir sus antecedentes penales por haber transcurrido más de una década desde que había sido dictado su sobreseimiento. El actor había manifestado que esa información le causaba perjuicios, y lo discriminaba de acceder al mercado de trabajo en igualdad de condiciones con otras personas³⁴.

Ante esta situación, nos preguntamos lo siguiente: si el propio Estado se limita a la hora de difundir información relacionada al pasado penal de un individuo, imponiendo un plazo de caducidad para los antecedentes penales, ¿no debería concluirse que ante un pedido de eliminación de información penal en la web el mismo criterio sería aplicable? En este sentido, la justificación que se brinda para establecer la caducidad de los antecedentes penales es la misma que se podría dar para permitir el derecho al olvido: “la publicidad y reiteración ad aeternum de los hechos delictuales y las condenas recaídas sobre ellos podría resultar claramente perjudicial para el adecuado desarrollo futuro de quienes se han equivocado (criminalización secundaria), justificando la restricción de dicha publicidad” (Leturia, 2016).

En efecto, en el caso chileno que mencionamos anteriormente, la Corte enfatizó sobre este argumento señalando que, si existe un tiempo determinado de duración de la pena y luego se permite eliminar esa información de los antecedentes, “con mayor razón los medios de comunicación social deben actuar en coherencia con la intención de proporcionar al penado la

³⁴ B., C.A. c. Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Registro Nacional de Reincidencia s/ habeas data. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V. (20 de noviembre de 2014).

posibilidad de desarrollar una vida acorde con el respeto a sus garantías constitucionales una vez transcurrido el tiempo de condena”³⁵.

Podemos concluir diciendo que, si el Estado considera valioso para la sociedad que al cabo de un determinado tiempo cierta información en relación con el pasado penal debe caducar, este mismo razonamiento debería aplicarse a la hora de determinar la procedencia o no del derecho al olvido. Indudablemente el factor tiempo adquiere una relevancia importante para tomar esta decisión, mas, transcurrido ese tiempo, el individuo debería poder solicitar que se elimine la información de la web. La caducidad de los antecedentes penales no sería razonable si esa información igualmente pudiera ser alcanzada por otros medios, por ejemplo, a la hora de conseguir un empleo.

Sección III.A.3 - Importancia del Ámbito de Privacidad

Retomando el ya mencionado *leading case Ponzetti de Balbin*, creemos importante destacar una de las frases que sostuvo la CSJN al hablar de los derechos privados: “un Gobierno que no reconozca tales derechos, que mantenga las vidas, la libertad y la propiedad de los ciudadanos sujetas en todo tiempo a la absoluta disposición e ilimitada revisión, aun de los más democráticos depositarios del poder, es, al fin y al cabo, nada más que un despotismo”. Consideramos que tal declaración de la CSJN nos permite visualizar la importancia que posee el derecho a la privacidad en un estado democrático y la necesidad que existe de frenar la “ilimitada revisión” a la vida de los ciudadanos.

A causa de esto, el derecho al olvido surgió como una herramienta para preservar la vida privada de los ciudadanos y frenar la “ilimitada revisión” que surge, particularmente, en la era tecnológica. Así, la aparición de nuevas estructuras legales y sociales que abordan el problema de la privacidad son respuestas directas a las nuevas formas de tratar la información, determinadas por la tecnología. (Doneda, 2014).

Hasta aquí hemos expuesto, por un lado, que la publicación de manera perpetua de la información personal en la web puede llegar a ser considerada como una “condena eterna” simbólica, y por el otro, la analogía que existe entre el derecho al olvido y la caducidad de los antecedentes penales. Así pues, el derecho a la privacidad que goza todo individuo también es una causal de por qué se debería permitir el derecho al olvido. El avasallamiento a la privacidad cada vez genera más preocupación entre los ciudadanos, que en consecuencia buscan herramientas con la intención de retomar el control sobre su ámbito privado. A saber,

³⁵A.G.L. c/ *El Mercurio*. Corte Suprema de Justicia de Chile, dictado en autos en su rol N° 22.243-2015. (21 de enero de 2016).

con fecha 23 de febrero del 2020, el diario Argentino “La Nación” publicó una noticia titulada “Cómo borrar datos personales que no deberían estar en internet”³⁶, explicando la aplicación y utilidad del derecho al olvido. Dicho artículo demuestra que es un tema que provoca preocupación.

Consecuentemente nos preguntamos, ¿por qué es primordial proteger la privacidad de las personas y permitirles que decidan qué información de su pasado quieren compartir con terceros? Creemos que: “estar atados al pasado o que se nos juzgue nuestro valor actual a partir de acciones pasadas constituye un menoscabo del respeto que merecemos como personas. (...) Esa capacidad de cambiar, de empezar de nuevo, de emprender una vida futura discontinua con el pasado es el atributo que nos define como personas libres” (Mieres, 2014).

En suma, respetar el ámbito privado de los individuos equivale a reconocerles su dignidad. A pesar de que puede resultar cuestionable que personas con un pasado penal puedan solicitar que dicha información no aparezca más en la web, es una situación que debemos aceptar como consecuencia de reconocer que respetar los derechos humanos implica beneficiarse de una mejor sociedad. En efecto, debemos discernir que es necesario como manera de resguardar el derecho constitucional a la privacidad, dado que su vulneración implicaría para el individuo estar sujeto a una ilimitada revisión que afectaría su dignidad personal.

Universidad de

Sección III.B - Argumentos en contra de la solicitud del derecho al olvido

Hasta aquí hemos esbozado los principales argumentos a favor de permitir el derecho al olvido: (i) en pos de evitar la imposibilidad de reinserción, considerando que esto equivaldría a una “condena eterna” simbólica; (ii) la analogía que se puede realizar con la caducidad de los antecedentes penales y (iii) la importancia de respetar el derecho de la privacidad. A continuación, procederemos a sostener los argumentos contrarios.

Sección III.B.1- Preservación de la verdad

George Orwell escribió en el año 1949 una novela titulada *1984*. El protagonista de la novela, llamado Winston, vivía en una sociedad totalitaria donde cada aspecto de la vida de los individuos era controlado por el Estado. Winston trabajaba en un ministerio del Estado llamado “Ministerio de la Verdad”. ¿Cuál era su rol en dicho ministerio? Borrar, modificar o reescribir textos sobre hechos que efectivamente habían ocurrido pero que el Partido

³⁶Noticia publicada en el periódico Argentino La Nación. Página web: <https://www.lanacion.com.ar/tecnologia/como-borrar-datos-personales-no-deberian-estar-nid2336114>

gobernante no quería que sus ciudadanos recuerden. En efecto, al modificar las noticias del pasado la sociedad no podía recordar lo que había ocurrido, y frente a esa situación el gobierno era capaz de contar la verdad que deseaba. Así, el famoso slogan del partido gobernante era: “quien controla el pasado controla el futuro, quien controla el presente controla el pasado”.

Pese a que al leer *1984* uno puede considerar que estamos muy alejados del régimen totalitario que describía Orwell, la lectura de esta novela siempre es útil para reflexionar acerca de los peligros que pueden surgir cuando no hay límites para la preservación de la verdad y la historia.

En este sentido, una de las mayores problemáticas que se pueden mencionar referentes a la aplicación del derecho al olvido es el peligro de que comience a modificar el pasado. El autor Pablo Palazzi (2016) refleja esta preocupación: “que una persona o empresa pueda controlar su pasado y modificarlo a voluntad significa que también puede modificar la historia. Todos sabemos que hay partes de la historia que no se deben olvidar y en ello está fuertemente implicada la libertad en su sentido más amplio”.

Al respecto, esta preocupación debe considerarse de manera seria en razón de los riesgos que trae aparejado modificar y/o ocultar la historia y la verdad. El Profesor Enrique Dans (2019) de la IE Business School, uno de los mayores críticos a la “invención” del derecho al olvido, plantea que luego del fallo *Costeja*, Google tuvo que borrar más de 800 mil artículos y “que estas peticiones solo sirven para construir una realidad paralela absurda, para censurar información y para imaginar que las cosas desaparecen cuando en realidad no lo hacen”. A pesar de que el Profesor Dans adopta una visión un tanto extremista, consideramos que el derecho al olvido “es un instrumento que, si es utilizado sin las debidas precauciones, podría seriamente afectar y dañar lo que Internet representa para el derecho al libre acceso a la información” (Pati, 2016).

Es preciso señalar que esta problemática adquiere una mayor relevancia cuando el derecho al olvido intenta borrar el pasado penal. Así, uno de los mayores cuestionamientos que surgen es si solicitar el derecho al olvido en materia penal implica que las personas puedan borrar su pasado o reescribir su historia. Como afirma la autora Basterra (2016), el derecho al olvido en materia penal no puede funcionar de igual manera al derecho al olvido en materia crediticia y agrega que: “en el caso de información sobre delitos penales, resulta aún más necesario contar con una regulación que adopte un criterio equitativo (...) sin que redunde en detrimento del derecho a la información y a la libertad de expresión, vaciándolas de contenido”.

A mayor abundamiento, en el fallo *Arthur Van M. v. Google Netherlands y Google Inc.*, de un tribunal de Ámsterdam, el actor pretendía solicitar el derecho al olvido para remover de los buscadores las publicaciones que lo relacionaban con un delito penal por el cual había sido condenado. En este caso, el tribunal rechazó el pedido. Uno de los argumentos del tribunal fue que: “una de las consecuencias de cometer un delito penal es que la persona pueda ser objeto de noticias negativas sobre su persona, y que esto va a dejar huellas en internet, tal vez por mucho tiempo”³⁷. Cabe señalar que si incluso un tribunal de la Unión Europea, jurisdicción especialmente protectora de la privacidad, realiza una diferenciación frente al pedido de derecho al olvido en el pasado penal, esto nos demuestra que hay que tener especial cuidado al considerar la eliminación de este tipo de información. Del mismo modo, Palazzi (2014) remarca que “el olvidar en determinados ámbitos puede ser algo muy sensible, como el caso de los delitos recientes”.

A modo de cierre, podemos concluir que permitir eliminar datos referente al pasado penal de los individuos parecería ser una aproximación muy cercana a la descripción del “Ministerio de la Verdad”. Creemos que el derecho al olvido en este tipo de supuestos no debería ser posible, o aplicarse de manera muy restringida, en vista de que su aplicación constituiría un obstáculo al funcionamiento de los canales de información que necesitan los ciudadanos para desarrollar con responsabilidad y autonomía sus actividades (Mieres, 2014). Consecuentemente, al ser el acceso a la información una de las bases fundamentales de los estados liberales debe intentar preservarse por encima de todo.

Sección III.B.2 - El interés público de los delitos de abuso sexual

Como hemos demostrado anteriormente, la aplicación del derecho al olvido en relación al pasado penal puede vulnerar el derecho a la información y no debería realizarse, salvo mínimas excepciones. A continuación, intentaremos demostrar que incluso si se aceptara no se debería poder aplicar si están implicados delitos contra la integridad sexual.

En primer lugar, debemos aclarar que el derecho al olvido no es un derecho absoluto. De acuerdo al Abogado General de la Unión Europea, Maciej Szpunar, la ponderación que se debe realizar es: “entre el derecho fundamental al olvido y el interés legítimo del público en acceder a la información que busca”³⁸. Indefectiblemente esto conlleva a que no se podrá

³⁷ *Arthur Van M. v. Google Netherlands y Google Inc.* Gerechtshof Amsterdam (Corte de Apelaciones de Amsterdam). (31 de marzo de 2015).

³⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2019). *Comunicado de Prensa n°2/19 - Conclusiones del Abogado General en el asunto C-507/17Google / CNIL.*

permitir el derecho al olvido si la información que se intenta suprimir es de interés público. De manera análoga, el TJUE en el fallo *Costeja* expresó también la limitación del interés público.

En este sentido, el interés público suele ser un justificativo, establecido en diversos instrumentos jurídicos, a la intromisión en la vida privada de los individuos. Por ejemplo, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Organización de Estados dispone que “las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público”.

Frente a esta excepción nos preguntamos ¿qué se entiende por interés público? Pese a que el concepto suele ser difuso, y su aplicación depende del caso concreto, la jurisprudencia fue intentando definirlo. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Fontevicchia y D'Amico c. Argentina* enunció que: “en su jurisprudencia la Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes”³⁹.

Hasta este punto, lo que hemos analizando es que el derecho al olvido no procede en casos donde la sociedad tiene interés en acceder a dicha información. En consecuencia, ¿qué ocurre con los delitos de abuso sexual? Compartimos el argumento de la autora Basterra (2016) al analizar el caso chileno donde se había solicitado el derecho al olvido en un caso de abuso sexual: “la noticia que se solicita eliminar de la web es de interés público (...). Asimismo, esta información reviste interés histórico respecto del comportamiento de esa persona, a fin de posibilitar un control social de la actividad jurisdiccional”.

Del mismo modo, otro caso ejemplificativo es la *Sentencia T-512/16*⁴⁰ de la Sala Novena de la Corte Constitucional de Colombia. En dicho caso, un profesor de la Institución Educativa de Honda interpuso una acción de tutela contra la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima en pos de proteger a los estudiantes, por considerar que estaban ante una situación de riesgo. El riesgo era que el rector de la escuela, llamado Luis Alfonso Cano Bolaño, había sido condenado en el año 2000 por los delitos de violación a un menor de edad y producción de pornografía infantil. A pesar de que el rector ya había cumplido su condena, el profesor consideraba que su permanencia en la institución educativa era peligroso para los alumnos.

³⁹ Caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de noviembre de 2011).

⁴⁰ *Sentencia T-512/16*. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia. (16 de septiembre de 2016).

Acto seguido, en la respuesta a la acción de tutela, el rector solicitó la protección de sus derechos fundamentales al olvido, a la igualdad y a la cosa juzgada.

A la hora de sentenciar, la Corte Constitucional no reconoció el pedido al derecho al olvido por parte de Luis Alfonso Cano Bolaño. En primer lugar, determinó que la supresión de datos que se permite en materia de obligaciones de carácter crediticio no se predica para asuntos penales, al no ser equiparables las situaciones. Luego, explicó que en materia penal los derechos fundamentales de las víctimas tienen una protección constitucional reforzada, al ser las víctimas titulares de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Un año después, el caso del rector Cano Bolaño arribó nuevamente a la Corte Constitucional. En esta ocasión el rector había iniciado una acción de tutela contra el titular de Caracol Televisión S.A. por considerar que habían violado sus derechos a la dignidad, la intimidad y al trabajo al ingresar a la escuela para entrevistarlos. El accionante pretendía que le entregaran el material audiovisual para su destrucción. En contra de lo solicitado, la Corte argumentó que la labor de los periodistas estaba protegida por la libertad de expresión y que solicitar el material era censura previa. Luego, procedió a realizar nuevamente un análisis del derecho al olvido. Así, declaró que pretender que los medios de comunicación no puedan hacer mención a un hecho cierto y verificable, como fue la decisión judicial de condenar al accionante por los delitos cometidos, no tenía protección dentro del marco constitucional por la existencia del derecho a la información por la sociedad. También dijo que “en este caso particular, resulta de interés informar a la sociedad sobre un dato relevante en la discusión pública en torno a la idoneidad y aptitudes éticas para el desempeño como rector de un colegio, cuando previamente esa persona fue condenada por delitos sexuales contra menores de edad”⁴¹.

Así pues, creemos que el argumento de la Corte Constitucional describe de manera correcta porque el derecho al olvido no puede ser permitido cuando se trata de información referente al pasado penal que involucra delitos de abuso sexual. Consideramos que es información trascendental a la cual la sociedad merece tener acceso.

En resumidas cuentas, podemos decir que hay un verdadero “interés público” en la disponibilidad de información relacionada con delitos de abuso sexual y así, se limita la aplicación del derecho al olvido en estos casos. Entendemos que esto no equivale a considerar que no se le deberían brindar “segundas oportunidades” a aquellas personas que cumplieron

⁴¹ *Sentencia T-098/17*. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. (16 de febrero de 2017).

su condena, puesto que opinamos que las segundas oportunidades se deberían ofrecer con conocimiento de la información de su pasado penal.

Sección III.B.3 - Protección a la libertad de expresión

Hasta aquí hemos planteado que el derecho al olvido debería denegarse por vulnerar el derecho a la información y además porque los delitos penales de abuso sexual se consideran información de interés público. Todavía más, creemos que el derecho al olvido en cuanto a información de condenas por abuso sexual no podría aplicarse por la protección que existe a la libertad de expresión. Como lo hace notar el autor Gargarella (2009), “en una comunidad democrática hay pocos derechos tan importantes como el de la libre expresión y que por su centralidad para la vida democrática este derecho merece una protección especial en su eventual confrontación con otros derechos (i.e., el derecho al buen nombre y al honor)”.

En consecuencia, el fallo *María Belén Rodríguez* es un ejemplo de la declaración del autor Gargarella. En el caso en cuestión, donde una modelo solicitaba a Google que la indemnizara por haber utilizado su imagen sin autorización y vinculado con determinadas páginas de Internet de contenido erótico y/o pornográfico, la CSJN remarcó la importancia de proteger la libertad de expresión al declarar que “constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública”⁴².

Uno de los derechos básicos comprendidos en el ejercicio de la libertad de expresión es el de buscar y recibir información, investigar para tenerla y difundirla (Giudici, 2008). Además, como enfatiza la autora Basterra (2001), los medios electrónicos, que globalizan el conocimiento de las noticias, se convierten en uno de los medios más eficaces para enjaular al poder político y sus excesos.

Sintetizando, creemos que autorizar el derecho al olvido implicaría restringir la libertad de expresión tanto de los buscadores de internet, como de las páginas que alojan el contenido (blogs, periódicos online, etc.) y esta restricción podría equipararse con la censura. En efecto, el fundador de Wikipedia calificó al derecho al olvido como una forma de censura que deja agujeros en la memoria colectiva y “lamentó que los buscadores no estén obligados a divulgar qué información se elimina de sus búsquedas y anunció que Wikipedia publicará un listado con todos los "enlaces censurados" hacia su contenido en Europa”⁴³. De igual modo, la UNESCO

⁴² *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios*. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (28 de octubre de 2014).

⁴³Cita copiada de la noticia que escribió el Diario La Nación con fecha 6 de agosto de 2014, titulada “Wikipedia se declara en contra del derecho al olvido europeo”. Recuperado de: <https://www.lanacion.com.ar/tecnologia/wikipedia-se-declara-en-contra-del-derecho-al-olvido-europeo-nid1716239>

(2019), advirtió la tendencia hacia formas emergentes de censura como consecuencia del aumento de las tecnologías digitales. El informe destaca que se registraron varios intentos de aprobar legislación “que permita la remoción de contenidos sobre la base de diferentes reclamos, principalmente el “derecho al olvido”, los derechos de autor, el “discurso de odio” y la difamación, que tienden a clasificar ciertos contenidos o expresiones como ilegales u ofensivas para así habilitar su remoción o bloqueo”.

De manera análoga, la equiparación con la censura puede también reflejarse en un reciente caso que ocurrió en España. En dicho suceso, la Universidad de Alicante había optado por suprimir de textos históricos publicados en internet el nombre del secretario judicial de uno de los consejos militares que condenaron al poeta Miguel Hernández, como respuesta al pedido de derecho al olvido de uno de los descendientes del militar. Frente a esta situación, la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica presentó un escrito manifestando que lo ocurrido era un caso claro de censura, ya que el derecho a la verdad prevalecía por encima de la protección de datos de quienes formaron parte de un régimen sostenido sobre la violencia, la persecución física, social y penal por causas ideológicas⁴⁴. Pese a que luego la Universidad se retractó, e incluso la AEPD emitió una resolución considerando que era información de interés público, esta situación evidencia la censura que puede traer aparejada la aplicación del derecho al olvido, como también el avasallamiento que provoca a la libertad de expresión.

En definitiva, retomando la argumentación de la Corte Constitucional de Colombia, donde enfatizó que el derecho al olvido “podría extenderse hasta el punto de prohibir que la sociedad pueda informarse sobre un hecho cierto y objetivo, como lo es una condena penal, lo cual atentaría contra el núcleo esencial de la libertad de expresión” dado que “eliminaría el dato histórico sobre la ocurrencia de un conjunto de acciones que condujeron a una condena penal”⁴⁵, consideramos que aplicar el derecho al olvido en casos referentes al pasado penal genera una violación a la libertad de expresión. En primer lugar, en razón de que implica una censura de la información disponible y, en segundo lugar, porque borra datos históricos. Asimismo, cabe resaltar que, dicho con palabras de Gargarella (2009), la libertad de expresión merece una protección especial cuando choca con otros derechos.

⁴⁴Hernández M. (19 de junio de 2019). *Piden a Protección de Datos que diga si la verdad choca con derecho al olvido*. Periódico La Vanguardia.

⁴⁵ *Sentencia T-098/17*. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. (16 de febrero de 2017).

Sección IV - Posibles Respuestas

Habiendo esbozado los principales argumentos a favor y en contra de permitir que personas que hayan sido condenadas por delitos de abuso sexual puedan solicitar el derecho al olvido, procederemos a realizar un análisis de cuál sería la respuesta a esta problemática en las jurisdicciones de la Unión Europea y de Estados Unidos para luego poder arribar a concluir cual sería la situación en la República Argentina.

Sección IV.A - Derecho al Olvido en la Unión Europea

Como hemos ido describiendo a través de este trabajo, la Unión Europea ha sido la gran precursora del derecho al olvido. En el fallo *Costeja*, el TJUE aplicó la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europea relativa a la protección de los datos personales. En la sentencia supranacional se “obligó, en definitiva, al gigante informático a eliminar los enlaces respecto de la información obrante en la red respecto de ese ciudadano y que era obtenida a través del buscador” (Puccinelli, 2016). ¿Cuáles fueron las principales consecuencias de esta decisión? En primer lugar, Google tuvo que establecer mecanismos para que los ciudadanos europeos puedan ejercer el derecho al olvido. Por otra parte, impulsó grandes debates concernientes a la implicancia que este derecho generaba a la libertad de información, la libertad de expresión y la responsabilidad de Google de desindexar noticias.

Así las cosas, en el año 2016, el Parlamento de la Unión Europea concretó un paso más en cuanto a la regulación sobre los datos personales: aprobó el RGDP, que tenía como finalidad reemplazar la Directiva 95/46/CE. A pesar de todas las polémicas que generó, el Reglamento entro en efecto el 25 de mayo de 2018. La importancia de este Reglamento radica en que “a diferencia de la Directiva -que necesitaba de la transposición por las leyes nacionales de los países miembros para su entrada en vigencia-, su aplicación es inmediata ya que no hay necesidad de incorporación por parte del ordenamiento jurídico interno” (ADC, 2018).

Una de las mayores novedades del RGDP fue la regulación del derecho al olvido en el artículo 17. En la Unión Europea, el derecho al olvido surge como consecuencia del principio de calidad de los datos personales. Dicho de otro modo, que todo tratamiento de datos debe respetar el principio de calidad. Esto implica que “los datos que se procesan deben ser fieles a la finalidad concreta para la que se obtienen e impone a los responsables de los tratamientos la obligación de velar por la exactitud, actualidad y veracidad de los datos registrados, en relación con las finalidades para las que se hayan obtenido” (Jiménez-Castellanos Ballesteros, 2018). Como consecuencia del principio de calidad de los datos, los usuarios gozan del derecho a cancelar datos. En otras palabras, significa que una persona que considera que el

tratamiento de sus datos es excesivo, o no está alineado con la finalidad correspondiente, puede solicitar la cancelación de esos datos al responsable del tratamiento. Es a partir de esta premisa que surge el derecho al olvido.

En la actualidad, el artículo 17 del RGDP, titulado “Derecho de supresión («el derecho al olvido»)", reguló de manera más amplia el derecho a la cancelación de los datos. A continuación, procederemos a realizar una descripción del contenido del novedoso artículo 17.

En primer lugar, establece ciertos supuestos en los cuales una persona podría reclamar la supresión de sus datos. Por ejemplo, cuando no sean necesarios para los fines por los que fueron recogidos o si el usuario se opone al tratamiento de sus datos por motivos relacionados con su situación particular y el responsable del tratamiento no acredita motivos legítimos. Seguidamente, el párrafo segundo incorpora una novedad dado que dispone que en la medida en la que el responsable del tratamiento haya hecho públicos datos personales, luego de una solicitud de cancelación, está obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales a que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos (AEPD, 2019). Como lo hace notar la AEPD (2019), implica que se amplía la noción del derecho a suprimir un dato. Esto es una obligación de conducta, más que de resultado, que debe adoptar el responsable original. Por último, el párrafo tercero del artículo 17 establece las excepciones a la aplicación del derecho al olvido, donde se incluye aquella “cuando el tratamiento de datos sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información”.

A partir de la regulación que existe en la actualidad del derecho al olvido en la UE, una persona que cumplió su condena por un delito de abuso sexual podría solicitar el derecho al olvido basándose en el RGDP. El art.17 permite solicitar la supresión oponiéndose⁴⁶ al tratamiento de sus datos. En consecuencia, el responsable del tratamiento deberá respetar esta oposición salvo que pueda demostrar motivos legítimos imperiosos. Por ende, si una persona realiza una solicitud de supresión a un motor de búsqueda basándose en el derecho a la oposición, este deberá proceder a suprimir los datos si el individuo presenta motivos particulares válidos y el motor de búsqueda no tiene motivos legítimos para negarse. El pedido de desindexación, como afirma el European Data Protection Board (2019), implica: “hacer un equilibrio entre las razones relacionadas con la situación particular del interesado y los motivos legítimos del motor de búsqueda”.

⁴⁶ El derecho a la oposición está regulado en el art. 21 de la RGDP. El art.21.1 establece que un interesado puede “oponerse” al tratamiento de sus datos cuando existen motivos relacionados con su situación particular.

Así pues, un individuo que pretenda eliminar información acerca de un delito de abuso sexual debería argumentar cuales son los motivos particulares que justifican el pedido. ¿Cuáles serían estos argumentos? El derecho a reinsertarse en la sociedad y poder conseguir un empleo, la vulneración al ámbito privado, derecho a su reputación, entre otros. Por el otro lado, el motor de búsqueda para negarse debería contradecir este pedido demostrando motivos legítimos como, por ejemplo, el derecho a la información o el derecho a libertad de expresión.

Al respecto, la abogada penalista Ruth Sala Ordóñez, directora del estudio jurídico Legal Consultors de Barcelona, describió en su blog un caso exitoso de pedido de desindexación de la información acerca de una condena por asesinato. Cuenta que su cliente había sido condenado a 15 años de prisión, que cumplió su condena y que también se habían cancelado sus antecedentes penales. El problema era que al ingresar su nombre y apellido en un buscador salían más de 16 referencias a los hechos. A partir de eso, comenzaron a solicitar el derecho al olvido. La abogada relata que, en un primer momento, los buscadores se negaron a la supresión de determinados enlaces, aún transcurrido más de dos décadas, porque creían que la información debía permanecer accesible y que era un contenido de interés público (se trataba de violencia contra la mujer). Luego de presentar el pedido de desindexación uno a uno, peticionando a todos los proveedores de servicios digitales pudo desindexar el nombre y apellidos del autor de los hechos de todas las noticias⁴⁷. El caso relatado nos demuestra que en la UE los pedidos de derecho al olvido, incluso cuando involucran información penal, pueden llegar a ser exitosos, tanto contra los buscadores como contra los medios de comunicación. En la ponderación de los derechos se suele privilegiar la vida privada de los individuos.

Siguiendo con esta línea, ¿qué ocurre en el caso de los delitos sexuales? El día 24 de septiembre de 2019 la TJUE⁴⁸ fijó ciertos lineamientos relativos al derecho al olvido en casos criminales, a raíz de un pedido de supresión concerniente a información sobre un delito sexual (entro otros crímenes). Todo comenzó con el pedido de desindexación a Google por parte de cuatro personas. Uno de los individuos, “ED”, había solicitado la desindexación de dos links de noticias que mencionaban que había sido condenado por abuso sexual a menores de 15 años. Google negó la solicitud, de manera que los accionantes reclamaron frente al *Commission Nationale de l’Informatique et des Libertés* (“CNIL”), la autoridad francesa de datos personales. La CNIL se negó a obligar a Google a que desindexe los links, por ende, los actores redirigieron su reclamo al *Conseil d’etat*– máxima corte administrativa francesa. En vista de la difícil

⁴⁷ Blog de la abogada Ruth Sala Ordenez, con fecha 8 de marzo de 2019. Link:

<https://legalconsultors.es/incriminacion-penal-de-por-vida-o-derecho-al-olvido/>

⁴⁸ *Google v CNIL (C-507/17)*. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (24 de septiembre de 2019).

problemática planteada por el caso, el *Conseil d'état* se negó a tomar una decisión y le derivó ciertas preguntas relacionadas con el caso al TJUE, ya que los contenidos que se pretendían eliminar eran datos considerados “sensibles”.

En consecuencia, el TJUE se ocupó de interpretar el art.9 de la Directiva, en razón de que los hechos habían ocurrido con anterioridad al RGDP. Puesto que el art.9 prohibía el tratamiento de datos sensibles (raciales, sexuales, etc.) y el art.10 disponía que el procesamiento de datos relacionados a las condenas penales solo podía ser realizado con autorización de las autoridades, en virtud de que el TJUE había determinado en el fallo *Costeja* que los buscadores efectivamente realizaban un tratamiento de datos, el quid de la cuestión era si estaban incumpliendo la normativa al mostrar resultados de datos sensibles y/o criminales. En la decisión del 24 de septiembre de 2019, el TJUE instauró el siguiente régimen de excepción para los buscadores: teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar un control ex ante, los buscadores de internet están obligados a cumplir con la normativa una vez que son informados por los individuos. Dicho de otro modo, solamente deberían dejar de realizar el tratamiento de los datos sensibles y/o criminales una vez notificados, salvo que exista alguna excepción para realizar dicho tratamiento. Consecuentemente, una de las excepciones posibles es que la información sea necesaria por razones de interés público sustancial. Por tanto, el buscador debe realizar una ponderación de derechos. En la opinión del autor Globnick (2020), “el motor de búsqueda sólo está obligado a evaluar la legalidad del tratamiento de datos sensibles a petición de un interesado. Esto sucederá normalmente en el curso del ejercicio del derecho al olvido según el Art. 17 de la RGDP”.

En lo concerniente a la información criminal, el TJUE asentó un *obiter dictum* interesante. En resumidas cuentas, dictaminó que incluso si la desindexación no se permite, el buscador de internet deberá ajustar la lista de resultados de una manera en que la “imagen general” que ofrece a los usuarios refleje la posición legal actual del individuo. Asimismo, determinó que en la ponderación de los derechos en juego se debe considerar: la naturaleza y la gravedad de la infracción en cuestión, el desarrollo y el desenlace de dicho procedimiento, el tiempo transcurrido, el papel desempeñado por el interesado en la vida pública y su comportamiento en el pasado⁴⁹. Estas declaraciones nos demuestran la gran importancia que la UE le brinda al respeto por la vida privada de los individuos. En primer lugar, se demuestra porque el TJUE afirma que los individuos tienen derecho a que la información ya no esté. En segundo lugar, puesto que imponerles a los buscadores la obligación de que deben mostrar los resultados de manera que representen la situación actual de un condenado es un reflejo de la envergadura del derecho al honor, reputación e intimidad.

⁴⁹ *Google v CNIL (C-507/17)*. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (24 de septiembre de 2019).

No obstante, aún en la UE, no siempre la ponderación de derechos favorece la privacidad. Para ilustrar, en un caso reciente español el tribunal privilegió la libertad de expresión⁵⁰. En dicho caso, el reclamante (psicólogo de profesión) había solicitado desindexar noticias que informaban sobre la denuncia por supuestos delitos de abusos sexuales que había cometido a varias pacientes y noticias sobre el procedimiento judicial penal que finalizó en su absolución. El tribunal consideró que en relación con el criterio de “tiempo razonable” el caso era demasiado reciente. Por otra parte, puesto que el accionante era psicólogo, “el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante del público en tener, a raíz de esa inclusión, acceso a la información de que se trate”. Pese a la decisión decretada, ordenó a que la “noticia sobre la absolución del reclamante (...) deberá ocupar el primer lugar en la lista de resultados”, nuevamente reflejando la importancia que le otorga la jurisdicción europea al honor de los individuos.

En consecuencia, podríamos llegar a suponer que, frente a un pedido de derecho al olvido, que implique la desindexación de una noticia relacionada con un delito de abuso sexual, se podría llegar a permitir en el supuesto de que haya transcurrido un tiempo razonable y la noticia no detente interés público. Indiscutiblemente esta decisión estaría sujeta al caso concreto, mas reconocemos que la UE suele ser muy protectora del derecho a la vida privada y honor.

A pesar de este análisis, creemos necesario remarcar que para ciertos tribunales europeos no son equivalentes solicitar el derecho bajo análisis a un buscador o a una hemeroteca digital. Empleando palabras de la autora Jiménez-Castellanos Ballesteros (2019) “hay que tener en cuenta el papel que desempeñan las hemerotecas digitales en el ejercicio de la libertad de información”. Esto no quiere decir que no se permite el derecho al olvido frente a las hemerotecas digitales, pero implica que en el balance de derechos se considera también la función informativa que detentan las hemerotecas, a diferencia del balance que se realiza con los buscadores de internet. Ergo, puede llegar a ser más difícil conseguir la supresión de la información cuando esté alojada en hemerotecas. De todos modos, un reciente caso del Tribunal Constitucional de España⁵¹, que debía analizar el pedido del derecho al olvido de un delito penal, rewertió la limitación que se solía imponer a este pedido para las hemerotecas y rechazó la prevalencia del derecho a la información sobre la privacidad de los afectados, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido -30 años-, la naturaleza privada de los sujetos, y la

⁵⁰ *Recurso 151/2018*. Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de Madrid. (22 de noviembre de 2019).

⁵¹ *Sentencia 58/2018*. Tribunal Constitucional de España. 4 de junio de 2018.

escasa notoriedad de los hechos delictivos. (Sancho Lopez, 2019). En síntesis, permitió la desindexación de la información penal incluso en el buscador de la hemeroteca.

A modo de cierre podemos decir que para la Unión Europea la privacidad es uno de los derechos que merecen la más alta protección, al considerar que es inherente a la dignidad humana. Por esto, y por todas las razones expuestas, creemos que en un tribunal europeo la decisión de la problemática planteada en este trabajo estaría más cercana a una resolución positiva para el solicitante del derecho al olvido⁵².

Sección IV.B - Derecho al Olvido en Estados Unidos

Habiendo realizado un análisis del derecho al olvido en la Unión Europea, de igual modo procederemos a realizar una descripción para los Estados Unidos. Consecuentemente, a fin de entender la legitimidad del derecho al olvido, en primer lugar, hay que comprender la fortaleza de la Primera Enmienda Constitucional. Dicha Enmienda proclama lo siguiente: “el Congreso no podrá hacer ninguna ley (...) limitando la libertad de expresión, ni de prensa (...)”.

En este sentido, la jurisprudencia de la *Supreme Court*⁵³ de los Estados Unidos siempre ha sido muy protectora de la libertad de expresión. Recurrentemente suele sobreponer esta libertad por sobre otros derechos, como por ejemplo la privacidad. Como expresa el autor Cayce Myers (2014), si uno analiza la historia de privacidad de los Estados Unidos está claro que la jurisprudencia estadounidense tiene un escepticismo inherente al secreto y “parte de esto nace de las tradiciones de discurso y prensa codificadas en la Constitución de los Estados Unidos. Otra parte de esto es que la protección de la privacidad se ve como algo que necesita ser regulado solo cuando algo sale mal”.

Por consiguiente, alguno de los *leading cases* que demuestran esta postura de la jurisprudencia norteamericana son, por ejemplo, *Cox Broadcasting v. Cohn*⁵⁴, y *Florida Star v. BJF*⁵⁵. En el primer caso, la Corte absolvió a un periodista de demandas civiles y penales por haber publicado una noticia con el nombre de una víctima de violación. El padre de la víctima había iniciado la demanda reclamando la vulneración a la privacidad familiar y también por el incumplimiento a una norma estatal que prohibía publicar noticias con el nombre de las víctimas de violación. La *Supreme Court* determinó que el periodista estaba protegido por la primera enmienda en razón de que “temieron que crear responsabilidad por la publicación de

⁵² Esta decisión se debe contemplar en el caso concreto, ponderando los hechos pertinentes, pero en líneas generales la Unión Europea suele proteger más la privacidad que la libertad de información.

⁵³ Máxima autoridad del Poder Judicial.

⁵⁴ *Cox Broadcasting v. Cohn*, 420 U.S. 469. U.S. Supreme Court. (3 de marzo de 1975).

⁵⁵ *Florida Star v. BJF*, 491 U.S. 524. U.S. Supreme Court. (21 de junio de 1989).

información pública considerada "ofensiva para las sensibilidades" terminaría en "autocensura" y en la "supresión de muchos artículos que deberían ponerse a disposición del público" (Ramesh). Asimismo, la Corte consideró que la información era pública porque se encontraba en los archivos judiciales. Por otra parte, en el caso *Florida Star* ocurrió una situación similar: un periodista había publicado una noticia sobre una violación, en la cual incluía el nombre de la víctima. Acto seguido, la víctima inició una demanda contra el periódico y el periodista puesto que había recibido llamadas amenazantes y había tenido que buscar apoyo psicológico. También, en virtud de que existía una ley local que prohibía publicar los nombres de las víctimas de violación. La pregunta a resolver por la Corte era si se podían imponer sanciones a un periódico por publicar información verdadera que se encontraba en archivos del Estado. Nuevamente la conclusión de la *Supreme Court* fue que imponer sanciones era violar la primera enmienda de la Constitución. Consideraron que la información se había obtenido de manera legal y que era verdadera, por lo tanto la publicación era válida.

Los dos casos mencionados nos demuestran cómo en la mayoría de las decisiones en los Estados Unidos se decide proteger la libertad de expresión por encima de la privacidad de los individuos. Entonces, ¿cuál es la implicancia de lo relatado con relación al derecho al olvido? Creemos que se desprende que el derecho al olvido no es un derecho contemplado por la jurisdicción norteamericana. Compartimos la argumentación del autor Palazzi (2016):

en Estados Unidos la libertad de expresión es tan valorada que directamente aniquila toda posibilidad de derecho al olvido sobre datos verdaderos. No entra en la lógica de ningún jurista del common law que sea posible obligar a alguien a borrar datos verdaderos. Es que ese derecho le impediría al buscador expresarse sobre esos datos verdaderos. Se lo considera una clara lesión a la libertad de información tutelada por la Primera Enmienda de la Constitución Norteamericana.

Además, a diferencia de la Unión Europea en "Estados Unidos el interés público de la información no desaparece con el paso del tiempo, por lo que las historias que sean verídicas siempre estarán protegidas por dicho concepto" (Bobadilla, 2019).

Así pues, frente a la pregunta de si se debería permitir el derecho al olvido a personas que hayan sido condenadas por delitos de abuso sexual, a partir del análisis de la jurisdicción norteamericana consideramos que este tipo de solicitudes no tendrían una solución afirmativa. Concluimos esto a partir de las siguientes razones. En primer lugar, como resultado de la fuerte protección a la libertad de expresión que contempla la Primera Enmienda, cuando la información que se pretende eliminar es verdadera no existe una justificación válida para suprimir tal información.

En segundo lugar, la *Section 230* de la *Communications Decency Act* otorga inmunidad a los intermediarios por contenidos publicados por terceros. En otras palabras, esto implica que los buscadores de internet no son responsables por la información que alojan y por ende no pueden ser obligados a borrar información. Esta concepción es totalmente distinta a la visión europea, donde se considera que los buscadores realizan un tratamiento de datos personales, en razón de lo cual deben seguir el RGDP. Referente a la *Section 230*, como expresa el abogado norteamericano Kevin L. Vick (2018): “esta ley proporciona una capa adicional de inmunidad a los intermediarios(...). Los tribunales siempre sostuvieron que la Sección 230 prohíbe los reclamos contra los motores de búsqueda basados en la vinculación a material supuestamente tortuoso. Esta inmunidad también incluye a los pedidos de medidas cautelares que solicitan la remoción de información”. Por consiguiente, se desprende que un pedido de desindexación no sería válido en los Estados Unidos.

Por último, incluso si el derecho al olvido llegara a ser permitido para ciertos casos, creemos que nunca procedería con relación a los condenados por delitos de abuso sexual. Esto es así teniendo en cuenta que la información es considerada pública, e incluso uno puede acceder en la página web del Departamento de Justicia a una base de datos con la información de los agresores sexuales. Conforme al Departamento de Justicia, esto es necesario por razones de seguridad pública. Conviene destacar que, en los casos mencionados anteriormente, la *Supreme Court* decidió priorizar la libertad de información inclusive por encima de la privacidad de víctimas de violación. En otras palabras, un agresor sexual no puede esperar tener ningún tipo de privacidad si también las víctimas deben sufrir las “consecuencias” de la libertad de información.

En síntesis, por todas las razones expuestas, consideramos que la jurisdicción norteamericana no otorgaría el derecho al olvido. Frente al choque de derechos discutidos prevalecería la libertad de expresión y el interés público de la información por sobre la privacidad y el derecho a la reinserción.

Sección IV.C - Derecho al Olvido en Argentina

Hasta aquí hemos descripto cuál es el reconocimiento legal que abarca el derecho al olvido en la Unión Europea y en Estados Unidos. Por un lado, reconocimos la importancia del derecho a la privacidad en la Unión Europea y de qué manera se positivizó el derecho al olvido en el RGDP. En consecuencia, concluimos que en consideración a la problemática planteada en este trabajo creemos que la solución estaría más cercana a conceder el derecho al olvido. De manera contraria, planteamos la importancia de la libertad de expresión en los Estados Unidos y explicamos porque no sería válida la solicitud del derecho al olvido en dicha

jurisdicción. A continuación, procederemos a realizar un análisis de la cuestión en la República Argentina.

IV.C.1 - Construcción jurisprudencial del derecho al olvido

En Argentina, el primer reconocimiento al derecho al olvido comenzó a través de los reclamos a los bancos de datos crediticios. De acuerdo al Dr. Palazzi (2009), el fallo *C. c/Organización Veraz* del año 1999 constituye el primer precedente civil que reconoció en el país el derecho al olvido. ¿Cuáles eran los hechos del caso? El actor había iniciado una demanda contra Organización Veraz solicitando que se elimine la información relacionada con una pena de inhabilitación especial para ser titular de una cuenta corriente bancaria. Reclamaba que esto lo perjudicaba enormemente porque cuando intentaba solicitar ayuda financiera se informaba sobre dicha pena a las distintas entidades bancaria. Además, la condena por inhabilitación del actor había sido cumplida, por lo que en su demanda apelaba al art.51 del CP⁵⁶. El tribunal argumentó que la caducidad “también –en el ámbito de esta acción promovida en sede civil– le es aplicable, aun cuando no revista el carácter de ente oficial. Puesto que, en rigor, la demandada es una empresa privada que administra un banco de datos en el cual hace constar condenas penales, y que provee esa información indiscriminadamente a cualquier interesado que la solicite”. También, que “la directiva del Código Penal en cuanto a la caducidad del dato y a la prohibición de informar una condena luego de transcurrido cierto tiempo, resulta analógicamente aplicable a la empresa demandada a pesar de no ser ésta un ente oficial”. Así, el tribunal decidió obligar a la demandada a que elimine los datos penales del actor, reconociendo la existencia del derecho al olvido: “este es, el principio a tenor del cual ciertas informaciones (v.gr., antecedentes penales prescriptos) deben ser eliminados de los archivos transcurrido un determinado espacio de tiempo desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado”.

Con posterioridad a dicho reconocimiento y en algunos otros que ejercieron el mismo criterio⁵⁷, se promulgó la LDDP -Ley N° 25.326- que colaboró a despejar algunas dudas. En particular, el art.26 inc.4 estableció que en lo relativo a la prestación de servicios de información crediticia, solo se autorizaría a mantener la información por cinco años, y en caso de que el deudor cancele la obligación únicamente por dos años. Vale decir, que al igual que el art.51 del CP, la ley adoptó un límite temporal con respecto a la caducidad de los datos.

⁵⁶ En el caso de penas de inhabilitación el plazo de caducidad es de 5 años desde el cumplimiento de la condena.

⁵⁷ Por ejemplo en *Pastorino, Carlos c/Administración Nacional de Aduanas s/hábeas data*. CNContAdmFed, Sala IV. (20 de octubre de 1999) y *Vicari, Clemente s/amparo*. CNCom, Sala A. (27 de agosto de 1999).

Así las cosas, antes del famoso fallo *Costeja* “el derecho al olvido era casi únicamente una forma simple de referir a los derechos detrás del pedido de los topes temporales establecidos por el art. 26 inc.4 de la ley 25.326 (comúnmente llamada de Habeas Data)” (Gini, 2016). En este sentido, la jurisprudencia argentina que se refirió al derecho al olvido, en su mayoría, era sobre temas de datos crediticios y “poco tenían que ver con los motores de búsqueda” (Gini, 2016). Por ejemplo, en el caso *Catania, Américo Marcial c/ BCRA*⁵⁸, resuelto por la CSJN, se efectuó una mención al derecho de los individuos de eliminar datos crediticios transcurrido un determinado lapso de tiempo: “la ley ha consagrado el derecho del afectado a exigir que —transcurrido cierto tiempo— los datos significativos para evaluar su solvencia económica-financiera no sean mantenidos en las bases de datos ni difundidos, con el objeto de que el individuo no quede sujeto indefinidamente a una indagación sobre su pasado”. En aquel momento, en general, todas las remisiones que se realizaban al derecho al olvido se relacionaban con temas crediticios.

Con el transcurso del tiempo, lo que se comenzó a observar en la jurisprudencia argentina fueron pedidos de ciertos individuos contra los buscadores de internet, como Google o Yahoo, solicitando que se borrarán links que los perjudicaban de alguna manera. A pesar de no basarse en el “derecho al olvido”, el efecto de lo solicitado era el mismo. Por ejemplo, con fecha 13 de febrero de 2015 se ordenó a Google, Yahoo y Microsoft⁵⁹ que bloqueen ciertos resultados que vinculaban a la actora con una noticia relacionada con su enfermedad psiquiátrica. El Tribunal consideró que a pesar de que la información era verdadera, se violaba el ámbito de autonomía individual -constituida por la salud mental- protegida por el art.19 de la Constitución Nacional. También remarcó que la protección a la libertad de expresión no era absoluta y que los derechos “en caso de tensión deben ser interpretados armónicamente, de modo que unos no excluyan a otros”. Adicionalmente, argumentó que la actora no era ni personaje público ni funcionario estatal, de modo que su intimidad merecía un umbral de protección más alto. Por estos motivos, permitió que los buscadores bloqueen los resultados indicados por la actora.

El caso mencionado anteriormente refleja apenas un ejemplo de ciertos fallos que comenzaron a resolver pedidos para bloquear resultados en los buscadores de internet. Lo que se puede observar es que una regla básica que se asentó hace referencia a que el actor debe identificar específicamente los links que solicita bloquear, y no puede pretender que los buscadores bloqueen resultados de manera genérica.

⁵⁸ *Catania, Américo Marcial c/ BCRA - (Base de Datos) s/ habeas data*. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (8 de noviembre de 2011).

⁵⁹ *A., M. I. s/ Google INC s/ Incidente de Medida Cautelar*. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Salla II. (13 de febrero de 2015).

En los últimos años, especialmente a partir del fallo *Costeja*, el derecho al olvido comenzó a adquirir un significado distinto. Dicho de otro modo, se lo comenzó a utilizar como argumento válido para solicitar la remoción de resultados. Un primer ejemplo que encontramos en la jurisprudencia argentina, donde se lo menciona en un tema diverso a datos crediticios, es en el fallo *G.G., S.M. c/ Google Inc. s/ Medidas cautelares*⁶⁰. En este caso, el actor se negó a que le den tratamiento a su pedido de desindexación como acción de habeas data por vía de acción de amparo común por considerar que la información no era ni falsa ni errónea. La Cámara le dio la razón al actor y argumentó que el actor: “invoca para fundar su reclamo el derecho al olvido, la lesión a su honor e intimidad y las graves consecuencias que el mantenimiento en el tiempo de esa información –que se encontraría alojada en sitio que individualiza– le provocan (...). En tal contexto, el trámite sumarísimo (...) resulta adecuado para la sustanciación de la controversia”.

Otro caso relevante se resolvió en febrero del 2020 por el Juzgado Civil N°78, caratulado *Denegri, Natalia Ruth c/Google Inc. s/ Derechos Personalísimos: Acciones Relacionadas*. Aquí la actora había promovido demanda contra Google Inc., solicitando que se aplicara el derecho al olvido concerniente a información personal ocurrida hacía más de veinte años vinculado al conocido “caso Cóppola”. Tildó la información de irrelevante y afirmó que le causaba graves perjuicios. Detalló las URLs que pretendía que se desvincularan del buscador al ingresar su nombre personal. Google se defendió de este pedido argumentando que la demanda debería haberse realizado en contra de los terceros que alojaban el contenido, y por otra parte, que los hechos eran de interés público, que la ciudadanía tenía derecho a conocer, y que estaba en juego la protección a la libertad de información. ¿Qué resolvió el Juzgado? En primer lugar, realizó una descripción de los derechos -libertad de expresión e información contra derecho a la intimidad y el honor-. Asimismo, mencionó el fallo *Costeja* y reconoció que en Argentina a pesar de no existir una norma específica que regule el derecho al olvido, se construye jurisprudencialmente. Seguidamente, el juez realizó una diferenciación entre los resultados que pretendía bloquear la actora. En primer lugar, indicó que las noticias del “Caso Coppola” continuaban siendo relevante para la ciudadanía, por ende, no habían perdido actualidad a pesar de los años transcurridos y como tal no podían desindexarse los resultados solicitados. Sin embargo, reconoció que ciertos resultados reproducían escenas de peleas o discusiones o reportajes que “sólo habrían logrado alguna notoriedad a raíz de la procacidad o chabacanería propiciada por el espacio televisivo del momento”. Por consiguiente, el juez consideró que estas noticias no presentaban interés periodístico y no tenían ninguna finalidad valiosa, por lo tanto, acogió parcialmente la pretensión y permitió que

⁶⁰ *G. G., S. M. c/ Google Inc s/ medidas cautelares*. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Sala II. (9 de marzo de 2017).

se desindexe solo este tipo de noticias⁶¹. Este caso es muy interesante porque ampara la protección del derecho al olvido y lo reconoce como un derecho construido jurisprudencialmente, y no a través del habeas data. En consecuencia, podemos decir que en la actualidad, en Argentina se reconoce el derecho al olvido y se le permite a los ciudadanos iniciar reclamos en base a este derecho. La concepción inicial de que la eliminación de datos solo se podía otorgar respecto de datos crediticios quedó dejada de lado.

IV.C.2 - Posible Respuesta a la Problemática Planteada

Al haber establecido que el derecho al olvido puede ser requerido en Argentina, a pesar de carecer de una normativa específica, la cuestión a dilucidar es que ocurriría en el caso de que sea solicitado por un individuo con posterioridad al cumplimiento de una condena por abuso sexual. Creemos que para intentar esbozar una respuesta es importante diferenciar dos situaciones:

1. El pedido al derecho al olvido se realiza mientras no haya transcurrido el plazo de 10 años desde que se cumplió la condena, por ende, el delito sigue apareciendo en los antecedentes penales del individuo.
2. El pedido al derecho al olvido se realiza con posterioridad al plazo de 10 años desde que se cumplió la condena, por ende, el delito no aparece en los antecedentes penales del individuo.

Realizada esta diferenciación, en la primera situación creemos que los tribunales argentinos no otorgarían el derecho al olvido. A continuación, explicaremos por qué.

Derecho al Olvido con Anterioridad al plazo de 10 años

Inexistencia de un tiempo razonable

Como ya lo hemos descripto a través de este trabajo, uno de los principales requisitos para permitir la aplicación del derecho al olvido es la importancia de que haya transcurrido un tiempo razonable desde que ocurrió el hecho que se pretende suprimir. La razón de ser de este criterio se relaciona con el origen del concepto del derecho al olvido.

En el tiempo pasado, cuando no existía la tecnología “las fronteras de la privacidad estaban defendidas por el tiempo y el espacio. El primero procuraba, con su transcurso, que se evanescieran los recuerdos de las actividades ajenas, impidiendo, así, la configuración de una historia lineal e ininterrumpida de la persona” (Mieres, 2014). Frente a la irrupción de internet, que impidió que con el trascurso del tiempo los recuerdos se disipen, el derecho al olvido surgió como una herramienta para contrarrestar esto. Es por esto que acatar el criterio

⁶¹ Debemos remarcar que es un fallo de primera instancia que las partes pueden apelar, por ende todavía no está firme, y la decisión puede cambiar.

del tiempo razonable es de suma relevancia. Dicho de otro modo, si lo no respetamos la aplicación del derecho al olvido pierde el sentido, puesto que la eliminación de información sobre un hecho reciente aún permanece en los recuerdos de los individuos.

A mayor abundamiento, compartimos la argumentación de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, del ya citado caso español, que al denegar el pedido de aplicación del derecho al olvido remarcó la envergadura del mencionado criterio: “en cuanto al factor tiempo, que tiene igualmente gran relevancia respecto a la ponderación de intereses a realizar, debe tenerse en cuenta que lo publicado es relativamente reciente, pues cronológicamente la última noticia es de 2015”⁶². En efecto, creemos que es imprescindible considerar esta variable, y que la aplicación del derecho al olvido solo será válida si efectivamente transcurrió un periodo razonable.

Del mismo modo que, a través del art.51 del CP, el Estado considera que el lapso de diez años es un plazo razonable para mantener vigentes los antecedentes penales, opinamos que con anterioridad a dicho plazo una solicitud de aplicación de supresión de información concerniente a delitos de abuso sexual no podría ser aceptada por no cumplir con el requisito de plazo razonable.

Habiendo asentado nuestra posición en relación con el primer supuesto, procederemos a realizar un análisis del segundo supuesto: el pedido de derecho al olvido con posterioridad al plazo de diez años. Es decir, cuando transcurrió un plazo razonable.

Derecho al Olvido con Posterioridad al plazo de 10 años

Superado el plazo de 10 años, la problemática resulta más difícil de resolver. Esto es así en razón de que el individuo, una vez transcurrido el plazo razonable tiene argumentos sólidos para respaldar su petición. Como hemos descrito anteriormente, todo ser humano goza del derecho al honor y privacidad. El derecho a la privacidad implica que uno debería poder elegir que datos decide compartir con el público y que datos prefiere mantener en la intimidad. Indudablemente, el ámbito de la privacidad es esencial para el desarrollo de cada persona, como fin de evitar un sometimiento permanente a la mirada ajena. Asimismo, el derecho al honor conlleva la consideración social y el respeto de terceros. Es evidente que permanecer relacionado a una noticia, como puede ser acerca de un delito de abuso sexual, genera una vulneración a ambos derechos personalísimos mencionados.

⁶² *Recurso 151/2018*. Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de Madrid. (22 de noviembre de 2019).

Por otra parte, continuar ligado a dicha información también lo imposibilitaría reinsertarse en la sociedad. En efecto, el individuo estaría sujeto a una “condena” eterna simbólica, que inequívocamente no debería cargar. Si consideramos que el fin de la pena es que el condenado pueda rehabilitarse en la sociedad una vez ejecutada su sentencia, quedar atado eternamente a su pasado parecería ser un impedimento a su derecho de reinserción. A la vez, conocemos los efectos adversos de la imposibilidad de reinserción: regresar al delinquir. Por último, también es cierto que si el propio Estado ordena a “suprimir” la información concerniente a condenas penales una vez transcurrido el plazo establecido de diez años, se podría llegar a permitir que esta misma lógica se aplique en cuanto a la información que aparece en internet.

No desconocemos que en conjunto los argumentos mencionados entrañan una fortaleza considerable, y deben ser tomados en cuenta a fin de arribar a una solución, no obstante, creemos que en Argentina, por nuestra tradición jurídica, el derecho a la información y expresión son derechos que reciben una mayor protección y en el balance se sobreponen por encima de la solicitud del derecho al olvido. Seguidamente, explicaremos los motivos de esta conclusión.

Protección a la libertad de expresión y el derecho a la información

En el ordenamiento jurídico argentino la libertad de expresión y el derecho a la información son garantías constitucionales que gozan de una protección muy alta, e incluso en muchas ocasiones se los protege por encima de otros derechos por la importancia que denotan en las sociedades democráticas. Desde sus inicios, en la jurisprudencia argentina se aplicaron antecedentes extranjeros “especialmente en cuestiones constitucionales, porque la Constitución Nacional de Argentina de 1853 se inspiró y modeló a partir de la Constitución de los Estados Unidos. Hasta el decenio de 1930, la CSJN aplicó el precedente de los Estados Unidos como uno de los medios de interpretación constitucional, especialmente en casos relacionados con la libertad de prensa (...)” (Library of Congress, 2015). En consecuencia, la tradición jurídica en relación a los derechos constitucionales siempre se encontró más cercana a la jurisprudencia estadounidense que a la europea. De ello resulta necesario remarcar lo analizando con anterioridad, donde postulamos que el “derecho al olvido” no es un concepto reconocido en los Estados Unidos. Prosiguiendo con esta idea, al ser el derecho constitucional argentino semejante al derecho constitucional estadounidense, creemos que en lo referente al derecho al olvido se respetaría también esta semejanza. En otras palabras, que en general, el ordenamiento argentino tampoco lo aceptaría por el valor que le concede a las libertades de expresión e información.

En línea con lo expuesto, la CSJN ha remarcado la superioridad de tales libertades en diversos casos. Por ejemplo, en el fallo *Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios* la Corte expresó algunas declaraciones que evidencian la importancia de proteger la libertad de expresión y de información. En efecto, argumentó que: “el derecho de expresarse a través de Internet fomenta la libertad de expresión tanto desde su dimensión individual como colectiva. Así, a través de Internet se puede concretizar el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar -o no hacerlo- sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Desde el aspecto colectivo, Internet constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública”. Asimismo, remarcó que: “en el régimen democrático (...) entre las libertades que la Constitución consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría una democracia desmedrada o puramente nominal”. También manifestó que la libertad de expresión no solo atañe al derecho individual de emitir y expresar el pensamiento sino incluso al derecho social a la información de los individuos que viven en un estado democrático, y desde este punto de vista, la libertad de expresión se constituye en una piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática.

De igual manera, creemos relevante resaltar la aclaración que realizó la Corte en relación a la posibilidad de que los buscadores adopten filtros para borrar información lesiva: “que en esa línea esta Corte ha requerido que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva”. En otras palabras, expresó que cualquier limitación a la libertad de expresión se debe analizar a través de una interpretación restrictiva.

En este sentido, en otro fallo reciente de la CSJN, caratulado *Paquez, José c/ Google Inc. s/ medidas precautorias*⁶³, esta dejó sin efecto una medida cautelar dictada por la Cámara Nacional Civil que ordenaba a Google el bloqueo de diversas páginas web. En dicho fallo, el actor quería bloquear información que se refería a su actuación como Secretario General en la Universidad de la Matanza. La CSJN nuevamente remarcó que “la libertad de expresión tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales”. Así pues, creemos que la aplicación del derecho al olvido, al restringir la libertad de expresión y de información, lesiona dos de los derechos más trascendentes en los estados liberales. Dicho de otra manera, el riesgo de permitir que cierta información no pueda ser accesible al público puede traer consecuencias muy severas.

⁶³ *Paquez, José c/ Google Inc. s/ medidas precautorias*. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (3 de diciembre de 2019).

Al respecto, planteamos que la protección de la libertad de expresión e información es de absoluta necesidad por todos los derechos que engloba: “el derecho a la historia, a la memoria, a la verdad y conocimiento de la realidad de nuestra humanidad, es también un derecho humano fundamental, supremo y reconocido constitucionalmente, de frondosa elaboración en múltiples ámbitos” (Faliero, 2020). Así, la aplicación del derecho al olvido es un quebrantamiento a todos estos derechos mencionados.

Creemos necesario enfatizar que siempre deberíamos permanecer intranquilos frente a decisiones que permitan suprimir información. Consideramos que la información es necesaria para la libertad, puesto que “en el desconocimiento no hay libertad posible, y ese conocimiento se construye con la información buena y mala, agradable y desagradable, todo sirve al proceso de construcción social del conocimiento y de la cultura” (Faliero, 2020). Nuevamente sostenemos que el célebre libro *1984* es una demostración atemorizante de porque la información debe preservarse. Cuando modificar las noticias del pasado deviene en algo plausible, provoca que la gente este restringida a recordar los verdaderos hechos, y frente a esa situación, el que modifica el pasado puede contar la verdad que desea.

Particularmente en Argentina, la trascendencia de la libertad de expresión e información ha sido demostrada en los últimos veinte años: “el proceso de despenalización del desacato y las calumnias e injurias marcó un hito importante (...). El reconocimiento de la vigencia del derecho a la libertad de expresión en Internet también fue un momento importantísimo (...)”. Por otra parte, la jurisprudencia nacional, “también contribuyó al reconocimiento del derecho a la libertad de expresión en Internet y a la identificación de un marco regulatorio para la responsabilidad de intermediarios, entre otros” (CELE, 2018). Por consiguiente, sostenemos que hemos recorrido un largo camino como país y hemos logrado arribar a una instancia en donde la mayoría de los actores de la sociedad reconocen el considerable papel que juega la libertad de expresión y de información, como para poner en jaque tal consenso con nuevos conceptos que vulneran dichas libertades. Así, permitir la desindexación de información da lugar a “la pérdida informativa irreversible en el ámbito digital y constituye la instalación de una práctica generalizada que implica la pérdida sistemática de la historia de nuestras sociedades y democracias” (Faliero, 2020).

Recordando lo afirmado por la Dr. Gelli (2007), la libertad de expresión además de contener una justificación individual, también contiene justificaciones sociales y políticas. La razón social surge porque facilita el descubrimiento de la verdad y el fundamento político gracias a que favorece al debido proceso democrático. En consecuencia, es un derecho que al ser vulnerado no solo afecta al individuo particular, sino también a la sociedad y las

instituciones democráticas en general. Tanto la libertad de expresión como el acceso a la información son derechos que inciden de manera colectiva. Por esto, afirmamos que “la ponderación entre un derecho de incidencia colectiva, como el que podríamos considerar afectado por el ejercicio individual del derecho al olvido, debe resolverse a favor del primero, ya que el valor sacrificado para el individuo afectado por el dato o información personal es exiguo al lado del beneficio y la pluralidad indeterminable de beneficiados por el valor preservado” (Faliero, 2020). Dicho de otro modo, creemos que en el balance de derechos la libertad de expresión e información entrañan un mayor peso y, considerando la pluralidad de las consecuencias positivas de proteger tales libertades, no permitir el derecho al olvido se manifiesta como un “sacrificio” valioso y necesario.

Por último, creemos necesario remarcar que en Argentina luego de la dictadura militar ocurrida durante los años 1976 y 1983 se crearon políticas de estado denominadas de “Memoria, Verdad y Justicia” destinadas a esclarecer, juzgar y reparar las violaciones a los derechos humanos de la última dictadura. (Torras, Palmas Zaldua y Perelman, 2016). Así, el derecho a la información se potenció a partir de estas políticas, y provocó que se aumentaran los esfuerzos para que existan políticas de acceso a la información. En consecuencia, un concepto que se titula “derecho al olvido” y que tiene por finalidad suprimir información, frente a la realidad histórica de un país como Argentina, creemos que difícilmente podría encuadrar.

Habiendo establecido la importancia de las libertades de expresión e información, y porque en una ponderación de derechos se sobreponen frente al derecho al olvido, también remarcamos que la información sobre condenas penales son datos verdaderos y objetivos y suprimirlos equivale a eliminar datos históricos, que la sociedad está habilitada a tener acceso. A pesar de que uno puede considerar que la permanencia de estos datos en internet produce estragos a la privacidad de los individuos, consideramos que es innegable el hecho de que vivimos en sociedades modernas donde la tecnología traspasa todas las fronteras y estamos sujetos a las reglas de juego que impone internet. En definitiva, uno siempre debería actuar sopesando las consecuencias que dichas acciones podrían generar. Así pues, que la información esté disponible en internet no es una situación sorprendente ni inesperada, y cada individuo cuando actúa es consciente de la probabilidad de que ocurra tal situación.

Por otra parte, no desconocemos el derecho a la reinserción que tiene todo individuo una vez cumplida la condena, no obstante, consideramos que al realizar una ponderación de los derechos en juego prevalece la libertad de expresión y de información. Esto es así, ya que como mencionamos anteriormente, en nuestro ordenamiento estas libertades poseen una protección especial. En adición, entendemos que las segundas oportunidades deberían

provenir de la sociedad, pero con conocimiento de toda la información pertinente. Esto también se desprende del principio constitucional reconocido en el art.19 por el cual todo individuo goza de autonomía de la voluntad para tomar sus propias decisiones “sin que el estado obligue, prohíba o condicione tales elecciones” (Gargarella, 2009). Así, si el Estado permite eliminar información inevitablemente condiciona la autonomía de la voluntad de sus ciudadanos a tomar decisiones individualmente y por ende vulnera el principio constitucional. No obstante, lo señalado, reconocemos que es un desafío resolver de qué manera las personas se pueden adaptar nuevamente a la sociedad una vez cumplidas sus condenas, pero creemos que hay vías para realizarlo sin la necesidad de eliminar la información. Por ejemplo, creando programas con empresas para que acepten a personas con un pasado penal.

Sintetizando, por todos los argumentos mencionados anteriormente, opinamos que la regla general para la argentina es que la información siempre tiene que estar disponible. Es por esto que creemos que debería prevalecer la libertad de expresión e información por sobre la aplicación del derecho al olvido en cuanto a datos sobre delitos de abuso sexual.

El interés público de los delitos de abuso sexual

En segundo lugar, consideramos necesario abordar otro argumento que inclina la balanza hacia denegar el pedido de supresión de información. A pesar de que la información concerniente a delitos de abuso sexual puede causar un grave perjuicio al honor e intimidad de la persona, hemos destacado que las limitaciones al derecho al olvido son: la relevancia histórica que puede tener la información, el interés periodístico y la trascendencia pública. Es por esto que además de la envergadura de las libertades ya mencionadas, creemos que en los casos de noticias referente a condenas de abuso sexual existe un innegable interés periodístico y son noticias de trascendencia pública que inhabilitan la aplicación del derecho al olvido.

En este sentido, en Argentina el 22 de noviembre de 2017 se aprobó y giró al Senado un proyecto de ley que proponía la creación de un Registro Nacional de Condenas por Delitos contra la Integridad Sexual. La finalidad del proyecto era brindar acceso a la información sobre personas que hayan sido condenadas por delitos de abuso sexual, a los efectos de crear un sistema de alerta a la sociedad que permita prevenir la perpetración de similares ilícitos (Número de expediente en el Senado: 64/17)⁶⁴. Este registro estaba pensado para ser publicado en la página web del Ministerio de Justicia de la Nación. En la sesión parlamentaria donde se discutió dicho proyecto el diputado Mestre expresó que: “en este caso el registro es público (...) lo que se quiere lograr es el mecanismo de alerta y prevención que debe haber en

⁶⁴ Proyecto de Ley, que se puede encontrar en el siguiente link:
<https://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/64.17/CD/PL>

los habitantes de los barrios y ciudades de nuestra Argentina”⁶⁵. A pesar de que este proyecto no fue aun discutido en el Senado, por ende no se promulgó, creemos que su aprobación en la Cámara de Diputados, órgano legislativo que se estima el más cercano a la “voluntad” del pueblo, demuestra que hay un alto consenso en la sociedad de que la información referente a los agresores sexuales y los delitos cometidos debería ser pública. En efecto, la aplicación del derecho al olvido en Argentina estaría restringida porque, tomando en cuenta la problemática planteada en este trabajo, la información que se solicitaría suprimir sería considerada de interés público. Empleando palabras de la autora Basterra (2016), sostenemos que esa información es un asunto en el cual la sociedad tiene un interés legítimo de mantenerse informada.

En resumidas cuentas, creemos que las noticias referentes a abusos sexuales son trascendentes para la sociedad y a pesar de que transcurra un lapso de tiempo, este tipo de información no pierde su relevancia histórica. Por consiguiente, afirmamos que el derecho al olvido no estaría permitido en los tribunales argentinos.

Interés Superior del Niño

En adición a la importancia de la libertad de expresión y de información y al innegable interés público respecto de las noticias de abuso sexual, creemos que existe otro argumento a considerar al analizar la aplicabilidad del derecho al olvido. En Argentina, las estadísticas demuestran que en relación con las víctimas de delitos sexuales “el 40% de las víctimas tenían hasta 13 años; elevándose al 56% si se considera el rango hasta los 18 años de edad” (UFEM, 2019). Dicho de otro modo, la mayoría de las víctimas de los delitos de abuso sexual se corresponden con menores de edad. Es por esto, que a la hora de tomar una decisión con relación al derecho al olvido, los jueces argentinos adicionalmente deberán ponderar otro principio constitucional de extremo valor.

La Constitución Nacional, a través del art.75 inc.22, otorgó a la Convención de los Derechos del Niño raigambre constitucional. Dicha Convención, en el art.3, expresa que: “en todas las medidas concernientes a los niños (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. En consecuencia, si el caso del delito sexual involucró a un menor de edad cualquier decisión que se tome debe ponderar el principio del interés superior del niño. Este principio impone que “ante un conflicto de derechos de igual rango, los jueces deben dar prioridad al interés superior del niño” (MPF, 2017). En base a este principio, creemos que si se encuentra un menor involucrado, la decisión más cercana al interés superior del niño sería preservar la información en la web y no otorgar el derecho al olvido en

⁶⁵ Citas recuperadas de la Sesión ordinaria especial en Cámara de Diputados. (Sesión Periodo 135 reunión 20). Link: <https://www.hcdn.gob.ar/sesiones/sesiones/sesion.html?id=3443&numVid=1>

vista de que dicha información puede resultar de interés para proteger a otros menores de edad, y también como manera de respetar a la víctima. Así, si la información que se permite suprimir involucra a un menor de edad, el principio del interés superior del niño consistiría en otro argumento que limitaría la posibilidad de aplicar el derecho al olvido.

Por esta razón, y por las mencionadas anteriormente, creemos que los tribunales argentinos no permitirían aplicar el derecho al olvido en el supuesto que intente eliminar información relacionada a casos de abuso sexual.

IV.C.3 - Aclaraciones

Como ya se ha expuesto, hemos analizado que, en el balance de derechos, con relación a la cuestión planteada, prevalece la libertad de expresión e información. No obstante, queremos aclarar que todo lo desarrollado se analizó de manera abstracta. De ello se desprende que en el caso concreto los hechos pueden provocar que el análisis sea diferente. Consideramos que siempre existe el derecho a la información, mas lo que se modifica es la protección a la intimidad y privacidad que puede tener el individuo. Dependiendo las circunstancias, el análisis puede variar.

Desde otro ángulo, también debemos aclarar que el derecho al olvido es un derecho que aún es muy difuso y los lineamientos se están estableciendo en la actualidad. La investigación efectuada puede variar en caso de que el Poder Legislativo decida regular este derecho o también si la CSJN resuelva un caso del derecho al olvido de manera contraria a lo postulado en el presente trabajo.

Sintetizando, la solución dependerá del caso concreto y de las circunstancias pertinentes, siempre considerando la altísima protección que goza la libertad de expresión e información en nuestro ordenamiento jurídico.

V. Conclusión

El concepto de derecho al olvido ha generado interés en los últimos años por el intrincado resultado que provoca: eliminar información de la web. Desde sus inicios en el fallo *Costeja*, su aplicación ocasionó varias controversias y opiniones disidentes por encontrarse en tensión con la libertad de expresión y de información. A partir del famoso caso español hemos visto como Google fue obligado a implementar un sistema de pedidos de desindexación en pos de cumplir con la regulación de datos personales europea. Visto que su aplicación ha ido expandiéndose por fuera de Europa, y que ciertos tribunales lo comenzaron a aplicar pese a no contar con legislación específica, reflexionamos que era de utilidad ahondar sobre el alcance

de dicho derecho. Así, arribamos a nuestra pregunta de investigación: ¿puede aplicarse el derecho al olvido con relación a información concerniente a una condena cumplida por el delito de abuso sexual? Entendemos que este tipo de preguntas, a pesar de ser difíciles, son necesarias para estar mejor preparados a la hora de sancionar leyes o resolver problemáticas en la justicia.

A partir del complejo interrogante que nos realizamos como puntapié para iniciar esta investigación, en primer lugar, cristalizamos el significado del derecho al olvido. Luego de esta descripción, procedimos a analizar el delito de abuso sexual. Una vez definidos el derecho al olvido y el delito de abuso sexual, procedimos a describir los derechos que entraban en juego en la problemática expuesta. Para empezar, expusimos el derecho a la intimidad y privacidad. Luego, ejemplificamos el derecho al honor y describimos el derecho a la reinserción. Por último, detallamos el derecho a la libertad de expresión e información destacando el innegable valor que entrañan no solo a nivel individual sino también a nivel democrático.

Una vez descriptos todos los derechos involucrados, en la sección III esbozamos los principales argumentos a favor de la solicitud del derecho al olvido. En primer lugar, argumentamos que denegar el derecho al olvido provocaría en el individuo implicado una violación a su posibilidad de reinsertarse en la sociedad, como también una estigmatización perpetua. En segundo lugar, postulamos una analogía entre la normativa que autoriza la caducidad de los antecedentes penales con el derecho al olvido. Por último, remarcamos la importancia del respeto al derecho a la privacidad, enfatizando que respetar el ámbito privado de los individuos equivale a reconocerles su dignidad.

Seguidamente, expusimos los argumentos en contra de la solicitud del derecho al olvido. En primer lugar, destacamos que el derecho en cuestión puede ocasionar perjuicios para la preservación de la verdad y la historia. Por otra parte, argumentamos que las noticias en consideración a abusos sexuales son de interés público, con lo cual no se puede aplicar el mencionado derecho. Por último, ejemplificamos porque la protección a la libertad de expresión no permite aplicar el derecho al olvido. Por un lado, en razón de que implica una censura de la información disponible y por el otro, porque borra datos históricos.

Una vez finalizada la descripción de los argumentos a favor y en contra, nuestro objetivo consistió en analizar cuál sería la respuesta a la problemática en tres jurisdicciones diferentes: la Unión Europea, los Estados Unidos y la Argentina. En primer lugar, analizamos el RGDP y diferentes casos europeos que fueron interpretando el derecho al olvido. Así, arribamos a la conclusión de que la Unión Europea protege impetuosamente la privacidad de sus ciudadanos,

razón por la cual concluimos que el derecho al olvido tendría una mayor probabilidad de recepción afirmativa en dicha jurisdicción. En segundo lugar, indagamos cómo en Estados Unidos la libertad de expresión detenta una altísima protección y también mencionamos algunos casos reflejando tal protección. Así, concluimos que la aplicación del derecho al olvido no tendría favorable acogida. Por último, para analizar la problemática a luz de la jurisdicción local, primordialmente esbozamos la construcción jurisprudencial del derecho al olvido en Argentina. Luego, para intentar resolver la problemática, realizamos una distinción entre un pedido solicitado con anterioridad a los diez años de cumplida la condena y un pedido solicitado con posterioridad a los diez años, considerando el plazo de caducidad de los antecedentes penales. En lo concerniente a la primera situación, arribamos a la conclusión de que no se permitiría eliminar la información en razón de que el criterio del traspaso de cierto tiempo razonable no estaría cumplido. A propósito de la segunda situación, reconocimos que el análisis se tornaba más complejo por la tensión provocada entre los derechos a la libertad de expresión e información contra los derechos a la reinserción, privacidad y honor. Así, no desconociendo los sólidos argumentos apoyando la aplicación del derecho al olvido, concluimos que en la tradición jurídica argentina la libertad de expresión e información son derechos que detentan de una mayor protección. De igual modo, señalamos que para la sociedad argentina la información en relación a delitos de abuso sexual es estimada como de interés pública. A mayor abundamiento, enfatizamos que la mayoría de las víctimas del delito de abuso sexual en Argentina son menores de edad, por ende, a la hora de decidir también se debe contemplar el interés superior del niño. En consecuencia, concluimos que en principio no podría aplicarse el derecho al olvido frente a un pedido de eliminación de información de condenas por abuso sexual.

Creemos crucial nuevamente remarcar que nuestras conclusiones no son definitivas y que dependen siempre de los hechos específicos de un caso concreto. Asimismo, señalamos que los matices de análisis se irán modificando en la medida que surja nueva legislación o jurisprudencia.

A modo de cierre, destacamos que debido a la perpetuidad de la información en internet la aplicación del derecho al olvido irá incrementando con el correr de los años. Es por esto que creemos necesario que los países adopten legislaciones que contemplen y regulen este derecho de manera en que se eviten los excesos en su aplicación y así arribar a decisiones justas que contemplen todos los derechos en juego.

Bibliografía

Doctrina:

ADC por los Derechos Civiles. (2018). *El RGDP y La Ley Argentina de Protección de Datos Personales*. Recuperado de: <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/041-el-RGPD-y-la-ley-argentina-de-proteccion-de-datos-personales-XX-2018.pdf>

AEPD. (20 de julio de 2019). *Derecho de Supresión (“al olvido”)*. Recuperado de: <https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/conoce-tus-derechos/derecho-de-supresion-al-olvido>

Asociación por los Derechos Civiles y Privacy International. (2017). *El Derecho a la Privacidad en Argentina*. Recuperado de: https://privacyinternational.org/sites/default/files/2017-12/UPR27_Argentina_es.pdf

Alvero, J.L. (2017). La nueva ley de ejecución de la pena privativa de la libertad ¿Fin de la puerta giratoria? *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/12/doctrina46112.pdf>

Basterra, M.I. (2015). *El derecho al honor y los medios de comunicación. El caso argentino*. Recuperado de: http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/04/EL_DERECHO_AL_HONOR_Y_LOS_MEDIOS_DE_COMUNICACION_EL_CASO_ARGENTINO.pdf

Basterra, M. (2001). Libertad de prensa versus derecho a la intimidad. En: *Poder Político y libertad de expresión*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Basterra, M. (2016). El Derecho al Olvido en Materia Penal – Visión de la Corte Suprema de Chile. *Revista Latinoamericana de Protección de Datos Personales* - Nº 3. Ed: Dunken.

Bobadilla, A.M. (2019). El derecho al olvido digital: una brecha entre Europa y Estados Unidos. *Revista de Comunicación*, vol.18, no.1 Piura ene./jun. 2019. Recuperado de: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-09332019000100014

Carnevale, C.A. (2015). *Antecedentes Penales y Reinserción Laboral en Argentina*. (Tesis de Magister). Universidad Nacional del Sur. Recuperado de:

<http://repositoriodigital.uns.edu.ar/bitstream/123456789/2876/1/TESIS%20CARNEVALE.pdf>

Carnevale, C. A. (2018). *El Estigma de los Antecedentes Penales en la Era Digital*.

Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/11/doctrina47176.pdf>

Cayce Myers, M. (2014). *Digital Immortality vs. "The Right to be Forgotten": A Comparison of U.S. and E.U. Laws Concerning Social Media Privacy*. Recuperado de:

https://www.researchgate.net/publication/271645571_Digital_Immortality_vs_The_Right_to_b_e_Forgotten_A_Comparison_of_US_and_EU_Laws_Concerning_Social_Media_Privacy

CELE (Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información). (2018).

Tendencias en libertad de expresión en Argentina. Recuperado de:

https://www.palermo.edu/cele/pdf/Libertad_de_expresion_en_Argentina.pdf

Cortes, C. e Isaza, L.F.(2018). *La implementación del "olvido digital": el olvido de los detalles*.

Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la información. Recuperado de:

<https://www.palermo.edu/cele/libertad-de-expresion/pdf/La-implementacion-del-olvido-digital-CELE-enero-2019.pdf>

Creus, Carlos y Buomparde J.E (2013). *Derecho Penal – Parte Especial Tomo 1*. Editorial Astrea.

Dans, Enrique. (2019). *Las Consecuencias de Inventarse Derechos que no existen*.

Recuperado de: <https://www.enriquedans.com/2019/09/las-consecuencias-de-inventarse-derechos-que-no-existen.html>

Donedo, D. (2014). *Régimen Jurídico de los Datos Personales*. Tomo 1. Director Juan Antonio Traverso. Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A.

El Día Online. (2019). *Las Cárceles y el ideal de Reinserción*. Recuperado de:

<https://www.prison-insider.com/es/articulos/argentine-las-carceles-y-el-ideal-de-reinsercion>

Ekmekdjian, M.A. (1999). *Manual Constitución Nacional - 4ta edición actualizada*. Buenos Aires: Ediciones de palma.

European Data Protection Board. (2019). *Guidelines 5/2019 on the criteria of the Right to be Forgotten in the search engines cases under the GDPR*.

Faliero, J.C. (2020). Los peligros del derecho al olvido digital: cuando la autodeterminación informativa colisiona con el derecho a la información. El sesgo sobre el interés público de lo popular como parte de nuestra conformación cultural. *TOMO LA LEY 2020-B*.

Ferreira M. (2007). Derecho a la Libre Expresión. En Gordillo, A. *Derechos Humanos*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo. Recuperado de:

<https://www.gordillo.com/DH6/capVIII.pdf>

Figari, R. (2017). *La reforma del art. 119 por la Ley 27.352. Cambio de paradigma*. Recuperado de: <http://www.rubenfigari.com.ar/la-reforma-del-art-119-por-la-ley-27-352-cambio-de-paradigma/>

Gargarella, Arrimada, Orlando, Rzoncinsky, Gargarella, Roberto, Arrimada, Lucas, . . . Rzoncinsky, Nadia. (2009). *Teoría y crítica del derecho constitucional* / Roberto Gargarella (coordinador); colaboradores, Lucas Arrimada, Federico Orlando y Nadia Rzoncinsky. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Gelli, M.A. (2007). *Constitución de la Nación Argentina: Comentada y Concordada*. Tercera Edición. Buenos Aires: La Ley.

Giudici, S. (2008). *Libertad de expresión : Madre de todas las libertades*. Buenos Aires: Asociación del Personal de los Organismos de Control (APOC).

Gini, S. (2016). "Derecho al Olvido": Un error entre la discriminación por el medio y el ejercicio regular de otros derechos con cuentas pendientes. *Revista Latinoamericana de Protección de Datos Personales* - N° 3. Ed: Dunken.

Globocnik, J. (2020). The Right to Be Forgotten is Taking Shape: CJEU Judgments in GC and Others (C-136/17) and Google v CNIL (C-507/17). *GRUR International, Volume 69, Issue 4*. Recuperado de: <https://academic.oup.com/grurint/article/69/4/380/5732807#198781519>

Hernández M. (19 de junio de 2019). *Piden a Protección de Datos que diga si la verdad choca con derecho al olvido*. Periódico La Vanguardia. Recuperado de:

<https://www.lavanguardia.com/vida/20190619/462992914873/pien-a-proteccion-de-datos-que-diga-si-la-verdad-choca-con-derecho-al-olvido.html>

Jimenez-Castellanos Ballesteros, I. (2018). *El Derecho al Olvido Digital del Pasado Penal* (Doctor). Universidad de Sevilla. Departamento de Derecho Constitucional.

Jiménez-Castellanos Ballesteros, I. (2019). El conflicto entre el derecho al olvido digital del pasado penal y las libertades informativas: las hemerotecas digitales. (A propósito de la STC de 4 de junio de 2018 y de la STEDH de 28 de junio de 2018, caso M.L. y W.W. contra Alemania). *Revista de Derecho Político* 1(106):137. Recuperado de:

<https://www.researchgate.net/publication/337891773> El conflicto entre el derecho al olvido digital del pasado penal y las libertades informativas las hemerotecas digitales A propósito de la STC de 4 de junio de 2018 y de la STEDH de 28 de junio de 201

Kunusch, L. (2018). Importancia del trabajo en la etapa de post-encierro como herramienta de reinserción social de los liberados. La Ley Provincial 14.301 y sus proyecciones al ámbito municipal. *Revista Derechos en Acción - Año 3/Nº 8*.

Leturia, F. (2016). Fundamentos Jurídicos del Derecho al Olvido ¿Un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos fundamentos? *Revista Chilena de Derecho* – vol.43 n.1 . Recuperado de:

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372016000100005

Library of Congress. (2015). *The Impact of Foreign Law on Domestic Judgments: Argentina*. Recuperado de: <https://www.loc.gov/law/help/domestic-judgment/argentina.php>

Lopez, M.E. (2018). *El habeas data en el derecho constitucional argentino. Concepto y alcances*. Recepción jurisprudencial. Recuperado de: <https://www.lexargentina.com/single-post/2018/05/07/El-habeas-data-en-el-derecho-constitucional-argentino-Concepto-y-alcances-Recepci%C3%B3n-jurisprudencial>

Loreti, D.M. (1995). *El derecho a la información*. Buenos Aires: Editorial Paidós.

Martín, A.M.(2006). *Poder punitivo, discurso de género y Ley 25.087 en su interpretación judicial*. Recuperado de: <https://derechopenalonline.com/poder-punitivo-discurso-de-genero-y-ley-25-087-en-su-interpretacion-judicial/>

Mieres, L.J. (2014). *El Derecho al Olvido Digital*. Recuperado de: https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf

MPF (Ministerio Público Fiscal). (2017). *Los derechos de niños, niñas y adolescentes. Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012 - 2017)*. Recuperado de: <https://www.mpf.gov.ar/dgdh/files/2017/07/Cuadernillo-7.pdf>

Oliveira Moyano, R.T. (2013). *Situación laboral del liberado: Políticas de inclusión*. Recuperado de: <http://www.saij.gov.ar/ricardo-tomas-oliveira-moyano-situacion-laboral-liberado-politicas-inclusion-dacc130313/123456789-0abc-defg3130-31ccanirtcod>

Pati, V. (2016). El Derecho al Olvido en Italia. *Revista Latinoamericana de Protección de Datos Personales* - Nº 3. Ed: Dunken.

Palazzi, P. (2009). *El “derecho al olvido” en la ley de protección de datos*. Editorial Astrea. Recuperado de: <https://fragmentosdederechoshumanos.files.wordpress.com/2018/05/el-derecho-al-olvido-en-la-ley-de-proteccion-de-datos-personales-palazzi-pablo.pdf>

Palazzi, P. (2014). Derecho al Olvido en Internet e Información sobre Condenas Penales (a propósito de un reciente caso holandés). *La Ley (t.2015 –A)*.

Palazzi, P. (2016). Comentario de Jurisprudencia – El caso “Google Spain” y la Visión desde América Latina. *Revista Latinoamericana de Protección de Datos Personales* - Nº 3. Ed: Dunken.

Palazzi, P. (2019). *Delitos contra la intimidad informática* (Colección Derecho y tecnología). Buenos Aires: Pablo Andrés Palazzi.

Puccinelli, O.R. (2016). La “Cárcel del Alma” y el “Derecho al Olvido”. *Revista Latinoamericana de Protección de Datos Personales* - Nº 3. Ed: Dunken.

Ramesh, C. S. Cox Broadcasting Corp. v. Cohn (1975). *The First Amendment Encyclopedia*. Recuperado de: <https://www.mtsu.edu/first-amendment/article/576/cox-broadcasting-corp-v-cohn>

Remolina Angarita, N. (2016). Derecho al Olvido: Avances, Retrocesos y Contradicciones en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. *Revista Latinoamericana de Protección de Datos Personales* - N° 3. Ed: Dunken.

Romi, J.C. (2013). *Ley 25087/99. Modificación de los delitos sexuales*. Recuperado de: <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Ley%2025087%20Modificaci%C3%B3n%20de%20los%20delitos%20sexuales.pdf>

Rotondo, Felipe (2016). El derecho al olvido ¿Existe?. *Revista Latinoamericana de Protección de Datos Personales* - N° 3. Ed: Dunken.

RSF (Reporteros Sin Fronteras). (24 de marzo de 2020). *Si la prensa china fuera libre, el coronavirus no sería una pandemia*. Recuperado de: <https://rsf.org/es/noticias/china-coronavirus-si-la-prensa-china- fuera-libre-el-coronavirus-no-seria-una-pandemia-sostiene-rsf>

Sancho Lopez, M. (2019). El Derecho al Olvido y las Hemerotecas digitales. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 10 bis. Recuperado de: <https://idibe.org/wp-content/uploads/2019/08/748-759.pdf>

Tanus, G.D. (2002). *Protección de Datos Personales. Principios Generales, Derechos, Deberes y Obligaciones*. Recuperado de: <http://www.protecciondedatos.com.ar/doc7.htm>

Tafoya Hernandez G. J y Cruz Ramos G.C. *Reflexiones en torno al derecho al olvido*. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33500.pdf>

Torras, V.; Palmas Zaldúa, L. y Perelman M. (2016). *Memoria, verdad y justicia como política de Estado*. Recuperado de: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/argentinien/12772.pdf>

Torres Vallejo, C. (2018). *Delitos contra la libertad sexual y perspectiva de género: una mirada hacia fuera para reflexionar desde dentro*. Recuperado de: <http://www.mujeresjuezas.es/wp-content/uploads/2018/09/Delitos-contra-la-libertad-sexual-y-perspectiva-d...-4.pdf>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2019). *Comunicado de Prensa n°2/19 - Conclusiones del Abogado General en el asunto C-507/17Google / CNIL*. Recuperado de: <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2019-01/cp190002es.pdf>

UFEM (Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres). (2019). *Relevamiento de fuentes secundarias de datos sobre violencia sexual a nivel país y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Recuperado de: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2019/10/Informe_UFEM.pdf

UNESCO. (2019). *Tendencias mundiales en libertad de expresión y desarrollo de los medios: informe regional para América Latina y el Caribe 2017/2018*. Recuperado de: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000366564?posInSet=1&queryId=59e6c7af-19c1-4a6b-9619-e880cdfaf785>

UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito). (2013). *Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41062-guia-introduccion-prevencion-reincidencia-y-reintegracion-social-delincuentesundoc>

UNICEF. (2018). *Abusos sexuales y embarazo forzado en la niñez y adolescencia - Lineamientos para su abordaje interinstitucional*. Recuperado de: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-11/AbusoSexual%2BANexoM%C3%A9dico_Digital_Nov2018.pdf

Vick, K.L.(2018). The Right to be Forgotten. *Practically Pocket-Sized Guide to Internet Law*. Recuperado de: https://www.medialaw.org/images/stories/Article_Reports/Committee_Reports/Pocket-Sized_Guide_to_Internet_Law/Right_to_be_forgotten.pdf

Villalobos Vallejos, H. (2018). ¿Sin Segundas Oportunidades? Los antecedentes penales como problema jurídico-penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, (28). Recuperado de: <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/50375>

Jurisprudencia:

A., M. I. s/ Google INC s/ Incidente de Medida Cautelar. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Sala II. (13 de febrero de 2015).

A.G.L. c/ El Mercurio. Corte Suprema de Justicia de Chile, dictado en autos en su rol N° 22.243-2015. (21 de enero de 2016). Recuperado de: <https://www.abanlex.com/wp-content/uploads/2014/09/Dcho-Olvido-Chile.pdf>

Arthur Van M. v. Google Netherlands y Google Inc. Gerechtshof Amsterdam (Corte de Apelaciones de Amsterdam). (31 de marzo de 2015).

B., C.A. c. Estado Nacional – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Registro Nacional de Reincidencia s/ habeas data. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V. (20 de noviembre de 2014).

BvR 276/17. Bundesverfassungsgericht (Corte Constitucional Alemana). (6 de noviembre de 2019). Recuperado de:

https://www.bundesverfassungsgericht.de/e/rs20191106_1bvr027617.html

C. c/Organización Veraz, ED, 188-520. Juzgado Civil n° 36. (12 de noviembre de 1999).

Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de noviembre de 2011). Recuperado de:

<https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Fontevecchia%20y%20D'amico%20v.%20Argentina.pdf>

Catania, Américo Marcial c/ BCRA - (Base de Datos) s/ habeas data. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (8 de noviembre de 2011).

Cox Broadcasting v. Cohn, 420 U.S. 469. U.S. Supreme Court. (3 de marzo de 1975).

Denegri, Natalia Ruth c/Google Inc. s/ Derechos Personalísimos: Acciones Relacionadas. Juzgado Civil N°78. (20 de febrero de 2020).

Florida Star v. BJF, 491 U.S. 524. U.S. Supreme Court. (21 de junio de 1989).

G. G., S. M. c/ Google Inc s/ medidas cautelares. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Sala II. (9 de marzo de 2017).

Google v CNIL (C-507/17). Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (24 de septiembre de 2019).

Google Spain, S.L. y Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos Personales y Mario Costeja Gonzalez. TJUE (Gran Sala). (13 de mayo de 2014).

Julio Cesar Campillay c /La Razón, Cronica y Diario Popular s/ Constitución Nacional – Derechos y Garantías – Libertad de Expresión Derecho de Información – Derecho de Prensa y de Crónica – Replica – Responsabilidad Civil. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (15 de mayo de 1986).

Mazza, Valeria Raquel c/ Google Inc. y otro s/ daños y perjuicios. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – Sala L. (11 de julio de 2018).

O.G. v. P.H. Tribunal de Apelaciones de Lieja (Bélgica). (25 de septiembre de 2014).

Paquez, José c/ Google Inc. s/ medidas precautorias. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (3 de diciembre de 2019).

Pastorino, Carlos c/Administración Nacional de Aduanas s/hábeas data. CNContAdmFed, Sala IV. (20 de octubre de 1999).

Patito Jose Angel y otro c/ Diario La Nación y otros y otro s/ Daños y Perjuicios. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (24 de junio de 2008).

Pedro Enrique c/ Agencia Española de Protección de Datos. Audiencia Nacional (Madrid), recurso N.189/2013, N. de Resolución 100/2015. (24 de febrero de 2015).

Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida, S.A. s/ Daños y Perjuicios. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (11 de diciembre de 1984).

Rodríguez, Maria Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (28 de octubre de 2014).

Recurso 151/2018. Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de Madrid. (22 de noviembre de 2019). Recuperado de:

https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1196724

Sentencia T-512/16. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia. (16 de septiembre de 2016). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-512-16.htm>

Sentencia T-098/17. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. (16 de febrero de 2017). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-098-17.htm>

Sentencia 58/2018. Tribunal Constitucional de España. 4 de junio de 2018. Recuperado de:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-9534

Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (3 de mayo de 2005).

Vicari, Clemente s/amparo. CNCom, Sala A. (27 de agosto de 1999).



Universidad de
San Andrés